

DECRETO NÚMERO 50

QUE CONVOCA AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA A LA CELEBRACIÓN DE UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Diputación Permanente, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 66, fracción VII Bis, inciso B) de la Constitución Política del Estado de Sonora y 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, convoca al Congreso del Estado de Sonora a la celebración de una sesión extraordinaria que se inaugurará a las 12:00 horas del día lunes 12 de mayo de 2025, en el Salón de Sesiones de esta Representación Popular, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Lectura del Decreto que convoca al Congreso del Estado de Sonora a una sesión extraordinaria.
- 3.- Declaratoria de la Mesa Directiva que ejercerá funciones durante la sesión extraordinaria.
- 4.- Iniciativa y aprobación del Decreto que inaugura la sesión extraordinaria.
- 5.- Correspondencia.
- 6.- Toma de protesta de la Diputada Suplente para ejercer como Propietaria en sustitución de la Diputada Paloma María Terán Villalobos.
- 7.- Iniciativa que presentan las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual se aprueba el nombramiento de la persona que habrá de ocupar el cargo de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presentan las y los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, mediante el cual se designa a la persona que habrá de ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.
- 9.- Iniciativa que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley que adiciona un párrafo décimo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de protección de la salud.

- 10.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 521, fracción III, del Código de Familia del Estado de Sonora.
- 11.- Iniciativa que presenta el diputado Sebastián Antonio Orduño Fragoza, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora.
- 12.- Iniciativa que presenta la diputada Deni Gastélum Barreras, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que adiciona un Capítulo VI Bis, al Título Quinto, Libro Primero, del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 13.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, para que este Poder Legislativo apruebe la renuncia de la ciudadana Martha Biviana Rodríguez Badilla, al cargo de Síndica del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y se llame a la Síndica Suplente para que ocupe el cargo vacante.
- 14.- Iniciativa con punto de Acuerdo que presentan el diputado Jesús Manuel Scott Sánchez y la Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, con el propósito de que se sirvan realizar un periodo extraordinario de sesiones durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, para la discusión y aprobación de la reducción de la jornada laboral en México a 40 horas.
- 15.- Dictamen que presentan las y los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en las materias de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de No Reección y de Nepotismo Electoral.
- 16.- Posicionamiento que presenta la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza Sonora, por el sensible fallecimiento de Alicia Chuhuhua, gobernadora tradicional del pueblo Tohono O'Odham.
- 17.- Posicionamiento que presenta la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, respecto a una pensión digna y justa para los y las trabajadoras mexicanas.
- 18.- Iniciativa y aprobación del Decreto que clausura la sesión extraordinaria.
- 19.- Clausura de la sesión.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión de la Diputación Permanente.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2025.

**C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO
PRESIDENTE**

**C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE
VICEPRESIDENTA**

**C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA
SECRETARIA**

**C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ
SUPLENTE**

**C. DIP. RUBÉN REFUGIO GONZÁLEZ AGUAYO
SUPLENTE**

INICIATIVA DE DECRETO
QUE INAUGURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, inaugura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 09 de mayo de 2025.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Hermosillo, Sonora, 12 de mayo de 2025.

DIPUTADO PRESIDENTE

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 12 DE MAYO DE 2025.**

08 y 09 de mayo de 2025. Folios 1892 y 1895.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Moctezuma y Empalme, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, el sentido del voto, respecto a la ley número 77, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN AL EXPEDIENTE DE LA LEY NÚMERO 77, APROBADA EL 27 DE MARZO DE 2025 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

09 de mayo de 2025. Folio 1896.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Huásabas, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, tenga a bien aprobar y autorizar los ingresos adicionales por el concepto 6105 Donativos por el importe de \$435,000.00 (SON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) en virtud de que al momento de elaborar la correspondiente ley de ingresos y presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, no contempló el concepto citado, sin embargo, durante el transcurso del ejercicio, se tuvo captación de ingresos por el importe y concepto antes mencionado. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

07 de abril de 2025. Folio 1898.

Escrito del Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria celebrada el presente día, se eligió a la directiva que presidirá los trabajos de esa Soberanía, durante el mes de abril, correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año del ejercicio constitucional. **RECIBO Y ENTERADOS.**

09 de mayo de 2025. Folio 1899.

Escrito del Secretario de la Mesa Directiva del Poder Legislativo Federal, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que en sesión celebrada el 30 de abril de 2025,

quedó instalada la Comisión Permanente correspondiente al segundo receso del primer año de ejercicio de la sexagésima sexta legislatura. **RECIBO Y ENTERADOS.**

09 de mayo de 2025. Folio 1900.

Escrito de la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Honorable Cámara de Senadores, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que en sesión pública ordinaria celebrada el 30 de abril de 2025, la Cámara de Senadores Clausuró su segundo periodo de sesiones ordinarias del Primer año de ejercicio de la sexagésima sexta legislatura del Congreso de la Unión. **RECIBO Y ENTERADOS.**

09 de mayo de 2025. Folios 1901 y 1902.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de San Felipe de Jesús y Arizpe, Sonora, con el que remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2025. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

09 de mayo de 2025. Folio 1903.

Escrito de la Presidenta de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria del pleno celebrada el 01 de abril de 2025, se declaró electa la mesa directiva que habrá de fungir durante el periodo comprendido del 02 de abril al 01 de octubre de 2025. **RECIBO Y ENTERADOS.**

09 de mayo de 2025. Folio 1904.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a diversos ayuntamientos de los municipios del estado de Sonora para que implementen programas y campañas para la sensibilización y educación en materia de movilidad y seguridad vial y fortalezcan la realización de operativos permanentes para la prevención de violaciones a las disposiciones viales del marco jurídico aplicable, con el objetivo de fomentar la prevención de los siniestros de tránsito. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 71, APROBADO EL 08 DE ABRIL DE 2025.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de este Poder Legislativo, en ejercicio del derecho constitucional y legal de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía una iniciativa con punto de Acuerdo para poner a consideración de este Congreso del Estado de Sonora, el nombramiento del ciudadano Braulio Martínez Navarrete, como Secretario de Seguridad Pública, remitido por el Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 14 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 32 BIS de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, para lo cual motivamos nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 08 de mayo del 2025, se recibió escrito por parte del Gobernador Alfonso Durazo Montaña, con refrendo del Secretario de Gobierno, por medio del cual, con motivo de la renuncia del ciudadano Víctor Hugo Enríquez García, informa a este Poder Legislativo, que emitió nombramiento en favor del Ciudadano Braulio Martínez Navarrete, como Secretario de Seguridad Pública, a efectos de que esta Soberanía apruebe o rechace el nombramiento en cuestión, atendiendo a lo establecido en el artículo 32 BIS de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

De acuerdo a la información que acompaña al nombramiento del Secretario de Seguridad Pública, nombrado por el Gobernador del Estado, el ciudadano Braulio Martínez Navarrete, cuenta con la carrera de Ingeniería en Ciencias Navales que estudió en la heroica Escuela Naval Militar; además, cuenta con Maestría en Administración y Políticas Públicas, así como una Especialidad en Mando Naval, por el Centro de Estudios Superiores Navales.

Adicionalmente a sus estudios, quien ha sido nombrado como Secretario de Seguridad Pública, ha efectuado los siguientes cursos:

- ✓ Curso de Operaciones especiales de Comando.
- ✓ Curso Internacional de Interdicción Marítima.
- ✓ Curso de Doctrina operacional y mantenimiento de Patrullas Interceptoras embarcadas.
- ✓ Curso de control de Averías y Contraincendio en el Centro de capacitación del Pacífico (CECACI PA).
- ✓ Oficial de intercambio a bordo del Buque USS New Orleans (LPD-18), durante operación Anfibia Conjunta.

Sobre la experiencia profesional del ciudadano Braulio Martínez Navarrete, podemos percatarnos que ha prestado sus servicios como Oficial de cargo y Jefe de Departamento en diversos puestos administrativos y operativos en la Secretaría de Marina; se ha desempeñado como Ayudante naval del Jefe del Estado Mayor General de la Armada de México; Jefe de Ayudantía del titular de la Secretaría Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México; Coordinador Estatal de Ayudantía, Logística y Seguridad en el Estado, y ha ocupado la Secretaria Particular del Ejecutivo Estatal.

Considerando todo lo anterior, podemos percatarnos que el ciudadano Braulio Martínez Navarrete, propuesto por el Gobernador del Estado, cuenta con el perfil necesario para asumir el cargo de Secretario de Seguridad Pública en nuestra Entidad, y enfrentar los grandes retos existentes en esta materia, y garantizar la tranquilidad que la sociedad sonorense demanda, razón por la cual, por medio de la presente iniciativa se pone la propuesta a consideración de las y los integrantes de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, recomendando que sea aprobada en sus términos.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 BIS y 32 BIS 1, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 32 BIS de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, aprueba el nombramiento del ciudadano Braulio Martínez Navarrete, como Secretario de Seguridad Pública, derivado de la designación hecha por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, por considerar que cuenta con el perfil idóneo para desempeñar dicho cargo.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, a efecto de que realice las acciones necesarias para llevar a cabo la toma de protesta respectiva, en términos de lo que establece el artículo 32 BIS 1 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2025.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional y legal de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo, a propuesta del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, designe a la Mtra. María Fernanda Gámez Hernández, como Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con fundamento en el artículo 98, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sonora; misma propuesta que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 08 de mayo de 2025, esta Soberanía recibió un escrito del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, con refrendo del Secretario de Gobierno, el cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

**“H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
PRESENTE. -**

Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por medio de la presente informo que el día 07 de mayo de 2025, se recibió el oficio número CES/PRES/0266/2025, por parte del Congreso del Estado de Sonora, en el cual me hace del conocimiento de la renuncia al cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales de la Licenciada. Alejandra Velarde Félix.

Por lo anterior, con la finalidad de mantener la integración de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y a efecto de actuar conforme a lo establecido en los artículos 82, 98, 105 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, envió a este Poder Legislativo la propuesta para que la Mtra. MARIA FERNANDA GAMEZ HERNANDEZ sea designado en el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora.

Es preciso mencionar, que la ciudadana propuesta acredita el cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 105, de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

En relación con el requisito de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en: "I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos."

La ciudadanía mexicana se acredita con el acta de nacimiento, por lo que se adjunta a este escrito copia certificada de dicho documento.

*En lo correspondiente al requisito que se establece en la **fracción II del artículo 105** de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en: "II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales."*

Se anexa carta de no antecedentes penales de la persona propuesta, para demostrar su buena reputación y que no ha sido condenado por algún delito.

*En lo que toca al requisito de la **fracción III del artículo 105** de la Constitución Política del Estado de Sonora, consistente en: "III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido."*

La Licenciatura en Derecho, se acredita con el título profesional de Licenciado en Derecho y la Cedula Profesional, por lo que se anexan copias certificadas de dichos documentos.

La trayectoria profesional, académica y desarrollo en la comunidad se encuentra en el Currículum Vitae de la persona propuesta.

Por lo anteriormente fundado y motivado, a esa Asamblea respetuosamente solicito:

UNICO.- *Una vez analizados el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana propuesta, se apruebe la designación de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales a favor de la Mtra. MARIA FERNANDA GAMEZ HERNANDEZ con fundamento en el artículo 98, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Sonora."*

En ese sentido, sobre el Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece que ese organismo ministerial forma parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pero tiene autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y su titular propone su organización interna al Fiscal General, y este autoriza lo conducente, conforme a la suficiencia presupuestal existente, acotando a la persona titular de la Fiscalía de Delitos Electorales, a que solo pueda ejercer la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General mencionado.

Por otra parte, el artículo 98 de la Constitución del Estado, dispone que el Fiscal de Delitos Electorales dura en su encargo cuatro años siendo designado por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión correspondiente, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, y tiene la posibilidad de ser ratificado por el mismo Congreso del Estado, por un periodo más, el cual también puede removerlo por las causas graves que establezca la ley.

Ahora bien, respecto de la propuesta que nos ocupa, conviene poner atención a los requisitos que establece el artículo 105 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en el entendido de que el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, dispone que el Titular de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, será agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes y debe cumplir con los requisitos que establece la Constitución del Estado, mismos requisitos que se definen en los siguientes términos:

“ARTICULO 105.- Para ser Agente del Ministerio Público, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Acreditar que ha observado buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales.

III.- Ser licenciado en derecho con título legalmente expedido.”

En atención a lo anterior, se analizaron las constancias que obran en los documentos remitidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, y tal como lo explica este último en el escrito que motiva la presente iniciativa, hemos podido verificar que se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos señalados en párrafos precedentes, por parte de la Mtra. María Fernanda Gámez Hernández, por lo que se considera que es persona idónea para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

En consecuencia, una vez designado el cargo propuesto por el Gobernador del Estado, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al tratarse de una servidora públicointegrante de dicha

Fiscalía General, debe rendir la protesta correspondiente, ante el Fiscal General o ante la servidora o el servidor público que determine el Reglamento de la Ley invocada.

Por las razones indicadas, consideramos procedente realizar la designación propuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para lo cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III; 97; 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sonora, este último en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, y el artículo 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, proponemos al Pleno de esta Soberanía, el siguiente punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97; 98 y 105 de la Constitución Política del Estado de Sonora, este último en relación con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; el Congreso del Estado de Sonora, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo del Estado, resuelve designar la Mtra. María Fernanda Gámez Hernández, como Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con efectos a partir de la toma de protesta respectiva.

SEGUNDO.- Notifíquese la ciudadana María Fernanda Gámez Hernández, el contenido del presente Acuerdo para que comparezca ante el Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, a efecto de que se lleve a cabo la toma de protesta correspondiente, en términos del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

TERCERO.- Notifíquese al Fiscal General de Justicia del Estado de Sonora, el contenido del presente Acuerdo, para que lleve a cabo la toma de protesta que se ordena en el punto segundo anterior, debiendo notificar su cumplimiento a este Congreso del Estado.

Finalmente, dada la urgencia de que el Congreso del Estado de Sonora emita su pronunciamiento sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2025.

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZARRAGA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

C. DIP. IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU

HONORABLE ASAMBLEA:

La Suscrita, **AZALIA GUEVARA ESPINOZA**, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD**; sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 17 de enero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud por el uso de sustancias tóxicas.

Además, prevé disposiciones transitorias para establecer el régimen general de vigencia, la derogación de las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el Decreto de la materia, la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales para aprobar las leyes y realizar las modificaciones legales de su competencia, y finalmente, prever que no habrá un costo presupuestario adicional.

En este sentido, y atendiendo al artículo cuarto del Decreto que reforma la Constitución Federal en materia de protección a la salud, es importante en primer lugar, la actualización de nuestra Constitución Local, haciendo propios algunos de los argumentos considerados a nivel federal.

Es entonces, que en la modificación a la Carta Magna se precisó que el uso de sustancias tóxicas constituye una amenaza creciente para la población, generando efectos perjudiciales en el bienestar individual y colectivo, además enfatizó que la exposición y consumo de estas sustancias no sólo afectan gravemente la salud de las personas, sino que también incrementan los costos asociados a la atención médica y generan pérdidas económicas por disminución de la productividad laboral.

También se señaló, que la regulación vigente carece de mecanismos suficientes y robustos para prevenir el uso indebido de sustancias tóxicas, por lo que, se justifica la adopción de medidas constitucionales más rigurosas para abordar el problema de manera estructural.

Para una adecuada ilustración, en el Informe 2024 de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes de la ONU se detectó que sobre el consumo de fentanilo en México¹, se informó que Sonora es de los estados que mostraron un mayor incremento en la demanda de servicios de tratamiento por el consumo de esta nociva sustancia.

Dicho documento, detalló que el aumento en el uso del opioide sintético fue en las entidades de Baja California, Chihuahua, Sinaloa y Sonora, todos en la región del noroeste de México, cerca de la frontera con Estados Unidos.

En relación a esto, cabe destacar que entre 2022 y 2024 se registró un incremento superior al 147% en el aseguramiento de fentanilo en la frontera entre Sonora y Arizona, de acuerdo con datos de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos (CBP, por sus siglas en inglés).²

Lo anterior, toda vez que, en el sector de Tucson, Arizona, para 2022 se reportaron incautaciones en la frontera de 2 mil 404 kilos de fentanilo, mientras que

¹ https://www.incb.org/documents/Publications/AnnualReports/AR2024/Press_kits/press_kit_spa.pdf

² <https://oem.com.mx/elsoldehermosillo/local/alerta-fentanilo-record-de-decomisos-en-la-frontera-de-sonora-21118587.app.json>

en 2024 se reportaron 5 mil 760 kilos, lo cual se puede considerar una mayor presencia de esta sustancia tóxica en la región.

Es importante tener en mente esta información, porque caer en las garras de esta peligrosa sustancia, es el riesgo que corren quienes se inician en el consumo de estupefacientes, utilizando drogas menos nocivas conocidas como “de entrada”, como son el tabaco y en mayor medida los vapeadores, los cuales tienen una alta demanda entre los jóvenes, que en muchos casos no han cumplido la mayoría de edad.

En ese sentido, por lo que toca al vapeo, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, informó que para 2022, alrededor de cinco millones de personas entre 12 y 65 años de edad habían usado alguna vez un vapeador, mientras que su uso regular se presentó en 975 mil personas.

Fue entonces, que, ante la reforma a la Constitución Federal, en la cual este Congreso Local, como parte del Constituyente Permanente, aprobó la minuta correspondiente, y en aquel momento se daba un análisis entre si constituía una medida restrictiva o una medida preventiva, sin embargo, estas sustancias no son necesarias para la función vital del cuerpo, pues no existen beneficios reales para quienes las consumen.

De acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública, los vapeadores son dispositivos que aerosolizan un líquido, consistente en una base (propilenglicol y glicerina vegetal), saborizantes y una sustancia activa, generalmente nicotina. Este aerosol es inhalado por quien lo consume. La cantidad de nicotina contenida en un vapeador varía, pero puede tener hasta 60 mg/ml. Esto significa que uno de los más pequeños (con 2 ml de líquido) puede contener tanta nicotina como una cajetilla de cigarros o más.

En relación a lo anterior, esta institución de salud pública, precisa las razones por las que el uso del cigarro electrónico es nocivo³:

³ <https://www.insp.mx/ultimas-noticias/por-que-prohibir-los-vapeadores-en-mexico-permisividad-vs-prevencion-primaria>

- *“La nicotina es una sustancia altamente adictiva, con efectos negativos en los sistemas cardiovascular y nervioso. Fomenta el crecimiento de tumores cancerígenos y disminuye la eficacia de los tratamientos contra el cáncer. En adolescentes produce cambios en la forma de funcionar del cerebro y puede afectar el control de impulsos y emociones.*
- *La base usada en el líquido produce toxicidad en el hígado y al ser aerosolizada produce aldehídos, los cuales son tóxicos, irritantes o cancerígenos.*
- *Los saborizantes, aunque permitidos para ser consumidos oralmente, no están pensados para su inhalación, y resultan también irritantes, tóxicos o cancerígenos.*
- *Los efectos negativos a la salud del cigarro electrónico detectados hasta ahora son múltiples: enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), asma, cáncer, bronquiolitis constrictiva, toxicidad neuronal, alteraciones del sueño, afectaciones en el desarrollo neurológico, rigidez arterial, infarto al miocardio, accidente cardiovascular, insuficiencia renal, inflamación corneal, entre otros. Sin embargo, estos son efectos a corto y mediano plazo. Aún se desconocen los efectos que los cigarros electrónicos puedan tener a largo plazo.”*

Aunque, este tipo de producto se vende a consumidores adultos como una opción para dejar de fumar, existe evidencia de investigaciones realizadas en Reino Unido que presentan al cigarro electrónico como una buena opción para dejar de fumar, sin embargo, estos estudios usan este producto como parte de un tratamiento que incluye psicoterapia y un seguimiento clínico, es decir, con las precauciones propias de un medicamento.⁴ Lamentablemente, en nuestro país, estos productos se venden como artículos de consumo, lo que hace que estos resultados no sean aplicables a nuestra realidad.

La investigación realizada en México muestra poco éxito en el uso de vapeadores para dejar de fumar. En 2018 se encontró que quienes usan este tipo de dispositivos no solamente no dejan de fumar, sino que tampoco reducen el número de cigarros fumados por día. Otra investigación más reciente (2022) encontró que, en periodos de cuatro meses, la mayoría de quienes usaban vapeadores para dejar de fumar se convertían

⁴ https://elpais.com/sociedad/2018/12/28/actualidad/1545988444_052820.html

en usuarios duales; es decir, que fumaban y vapeaban. Sólo un grupo pequeño (2.3%) cambiaba al uso exclusivo del vapeador.

Por el contrario, los cigarros electrónicos son muy eficientes para reclutar nuevos consumidores de nicotina, especialmente entre la población adolescente. Los sabores dulces, las altas concentraciones de nicotina, la facilidad de esconderlos de las madres o padres y su accesibilidad hacen que estos productos sean especialmente atractivos para la población más joven.⁵ Datos de la Ensanut Continua 2023⁶ muestran que 4.3% de los adolescentes mexicanos son usuarios de cigarros electrónicos. En 2021 esta misma encuesta reportó 1.8% de usuarios adolescentes.

Para ser más precisos, una vez enganchados en la adicción a la nicotina, la forma de administración es secundaria al consumo, algunos datos internacionales muestran que aquellas personas adolescentes que empiezan a vapear tienen hasta 700% más probabilidad de empezar a fumar, según lo señalado por Inti Barrientos (2025), especialista en salud pública.⁷

Igualmente señaló que la regulación vigente carece de mecanismos suficientes y robustos para prevenir el uso indebido de sustancias tóxicas, por lo que, se justifica la adopción de medidas constitucionales más rigurosas para abordar el problema de manera estructural.

En estas circunstancias, la prevención y la educación son elementos clave para reducir los riesgos que genera el uso de este tipo de cigarrillos o dispositivos, subrayando la importancia de garantizar una cultura de información y conciencia en torno a los efectos dañinos de estas sustancias, así como la promoción de alternativas más seguras.

En consecuencia, es no solo necesario, sino indispensable hacer cumplir la obligación del Estado de garantizar la paz, el interés superior de la niñez, la seguridad y la salud públicas y demás derechos humanos de la población, por lo que esta reforma

⁵ https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2018_241

⁶ https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2023/doctos/informes/ensanut_23_112024.pdf

⁷ <https://www.insp.mx/ultimas-noticias/por-que-prohibir-los-vapeadores-en-mexico-permisividad-vs-prevencion-primaria>

constitucional conduce a la correcta ponderación de que, tratándose de la protección de la salud de la población, debe prevalecer la obligación del Estado.

La propuesta que aquí se valora adopta un enfoque que, más que centrarse en los aspectos de prevención y sanción de las conductas criminales (que no deja de lado) se orienta a vincularlo con el valor que se protege: la salud. Ello es relevante porque si la seguridad es importante, es nuclear para las personas que se proteja la salud frente a los fenómenos reseñados, lo cual tiene reconocimiento constitucional y convencional.

En ese sentido, coincidimos con la Colegisladora que los dispositivos de vapeo y las drogas sintéticas han mostrado un impacto alarmante en la población, especialmente entre los jóvenes, pues, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua 2022, el consumo de vapeadores ha alcanzado niveles preocupantes en adolescentes, quienes representan un grupo particularmente vulnerable, máxime que las drogas sintéticas, como el fentanilo, no solo generan adicción y mortalidad, sino que también afectan el tejido social al incrementar los índices de violencia y criminalidad asociados a su producción y distribución.

Finalmente, es importante mencionar que el resolutivo de la presente iniciativa toma en cuenta la actualización del marco constitucional local, de acuerdo a la aprobación de las Leyes número 77 y 78, aprobadas por esta Soberanía, los días 27 de marzo y 22 de abril del presente año, respectivamente.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO DÉCIMO AL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA SALUD.

ARTICULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo décimo, recorriendo los párrafos subsecuentes, al artículo 1o; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o . . .

...

...

...

...

...

...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. Para garantizar este derecho, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas. En materia de salubridad general, el Estado concurrirá con la Federación conforme a las bases y modalidades que establezca la Ley.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realice el cómputo respectivo, y en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría de los ayuntamientos del Estado, la remita al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2025.

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA
Partido Verde Ecologista de México

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada **ERNESTINA CASTRO VALENZUELA**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta Soberanía, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA**; con el objeto de establecer en nuestro marco normativo local, los casos en que la autoridad jurisdiccional fije a las personas deudoras alimentarias el cumplimiento del pago de sus obligaciones en salarios mínimos en favor de acreedores alimentarios; la cual se sustenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a una pensión alimenticia suficiente y proporcional es un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes, enmarcado en el principio del interés superior de la niñez, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país. Esta reforma busca garantizar una protección efectiva a las personas acreedoras alimentarias en los casos donde el deudor alimentario no proporcione información sobre sus ingresos.

En el marco normativo vigente, cuando se desconocen los ingresos del deudor alimentario y el acreedor no proporciona información detallada sobre su situación económica, bienes y nivel de vida previo a la demanda, la persona juzgadora determina como monto por concepto de pensión alimenticia provisional, veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales si se trata de un solo acreedor alimentario, y aumenta en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada acreedor alimentario que exista, así como también dicta la periodicidad y forma que estima conveniente para asegurar su entrega oportuna, lo anterior, en apego a lo establecido en el artículo 521 fracción III del código de familia del Estado de Sonora.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la pensión alimenticia debe fijarse tomando como referencia el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización (UMA), al considerar que el primero refleja mejor la naturaleza y finalidad de dicha prestación.⁸

De igual manera, el Amparo Directo en Revisión 1194/2022 refuerza la necesidad de garantizar la suficiencia de los alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes.⁹

En consecuencia, esta iniciativa establece que, cuando no sea posible determinar el ingreso del deudor alimentario y la persona acreedora no proporcione información sobre su situación económica, la autoridad judicial deberá fijar de inmediato una pensión provisional de dieciséis salarios mínimos mensuales para un solo acreedor alimentario, aumentando en diez salarios mínimos por cada acreedor adicional. Asimismo, en reconocimiento de la mayor vulnerabilidad de las personas con discapacidad, se prevé que dicho monto se incremente a veintiséis salarios mínimos.

A través de esta reforma, se busca brindar certeza jurídica sobre el monto mínimo de la pensión alimenticia en casos donde se desconozcan los ingresos del deudor, protegiendo así el derecho a la alimentación y el nivel de vida digno de niñas, niños y adolescentes. Aunado a lo anterior, se atiende con especial enfoque a las personas acreedoras alimentarias que presenten alguna discapacidad, garantizando el cumplimiento efectivo de la obligación alimentaria con base en un criterio justo y proporcional.

Con ello, se espera lograr una mayor seguridad jurídica en la fijación de pensiones alimenticias, reducir litigios prolongados por la falta de certeza en la determinación de los montos y asegurar un sustento adecuado para niñas, niños y adolescentes.

⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), Registro digital: 2018733, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), Registro digital: 2018733, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, Jurisprudencia.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo Directo en Revisión 1194/2022*, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelto en sesión de 6 de julio de 2022, por unanimidad de votos. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=294436>

En consecuencia, se propone:

REFORMA AL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

Texto vigente	Propuesta en la iniciativa
Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor no tiene asignada tal pensión, o se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, para cuyo efecto aplicará las siguientes reglas: I... II... III.- Si se desconoce el sueldo, salario o ingreso del deudor alimentario, y el acreedor omite expresar claramente la situación económica de aquél, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, el Juez fijará de inmediato como pensión provisional de veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) mensuales si se trata de un solo acreedor alimentario, y se aumentará en diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) por cada acreedor alimentario que exista, y dictará la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.	Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor no tiene asignada tal pensión, o se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, para cuyo efecto aplicará las siguientes reglas: I... II... III.- Si se desconoce el sueldo, salario o ingreso del deudor alimentario, y el acreedor omite expresar claramente la situación económica de aquél, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, el Juez fijará de inmediato como pensión provisional de dieciséis salarios mínimos mensuales si se trata de un solo acreedor alimentario, y se aumentará en diez salarios mínimos por cada acreedor alimentario que exista, y dictará la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna. Esta misma regla de cuantificación se actualizará cuando el acreedor alimentario presente alguna discapacidad.

COMPARATIVA DE MONTOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL:

Código de Familia del Estado de Sonora, artículo 521, fracción III		
Pago de pensión provisional cuando se desconoce ingreso del deudor alimentario		
Texto vigente	Propuesta	Mejora
20 UMAS mensual (\$2,260.00 pesos).	16 salarios mínimos mensual (\$4,460.80 pesos).	Se cambia de UMA a salario mínimo y se duplica el monto de pensión provisional para las niñas y niños.
\$565.00 pesos a la semana por hija o hijo.	\$1,115.20 a la semana por hija o hijo. Si es persona con discapacidad, en lugar de los 16 salarios mínimos, serían 26 salarios mínimos, es decir: \$7,248.80 mensual.	Se actualiza el Código de Familia considerando la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <i>Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), Registro digital: 2018733, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, Jurisprudencia.</i>

En tal sentido, esta reforma tiene la finalidad de establecer el pago de una pensión provisional cuando se desconozca el ingreso real del deudor alimenticio, esto, fijando en 16 salarios mínimos de manera mensual, es decir, una cantidad de \$4,460.80 pesos, M. N. con respecto a lo establecido actualmente en 20 UMAS de manera mensual, lo que representa el pago de una pensión de \$2,260.00 pesos M.N. lo cual significa duplicar el pago de pensión provisional para las niñas y niños.

Con esta propuesta legislativa, esta Soberanía mantendrá su dinámica de velar por proteger y garantizar derechos fundamentales de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que habitan nuestra entidad, ya que con la presentación de esta iniciativa y posterior aprobación ante este mismo Pleno, se actualiza el Código de Familia del Estado de Sonora, atendiendo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: *Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, Tesis VII.1o.C. J/17 (10a.), Registro digital: 2018733, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 863, Jurisprudencia*. La cual establece que el pago de pensión a la semana por hija o hijo deba ser al menos de \$1,115.20 y no, de \$565.00 pesos M.N. que actualmente reciben y si es persona con discapacidad, en lugar de los 16 salarios mínimos, serían 26 salarios mínimos, es decir: \$7,248.80 mensual.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 521, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción III del Artículo 521, del Código de Familia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 521.- El obligado a dar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor no tiene asignada tal pensión, o se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos, para cuyo efecto aplicará las siguientes reglas:

I...

II...

III.- Si se desconoce el sueldo, salario o ingreso del deudor alimentario, y el acreedor omite expresar claramente la situación económica de aquél, el monto y origen de sus ingresos, bienes y propiedades, así como las necesidades y nivel de vida que le haya proporcionado antes de la demanda, el Juez fijará de inmediato como pensión provisional de dieciséis

Mayo 10, 2025. Año 19, No. 1989

salarios mínimos mensuales si se trata de un solo acreedor alimentario, y se aumentará en diez salarios mínimos por cada acreedor alimentario que exista, y dictará la periodicidad y forma que estime conveniente el Juzgador para asegurar su entrega oportuna.

Esta misma regla de cuantificación se actualizará cuando el acreedor alimentario presente alguna discapacidad.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2025.

DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena

HONORABLE ASAMBLEA:

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La dignidad humana no envejece, es por ello que la presente iniciativa tiene como propósito renovar y fortalecer el compromiso del Estado de Sonora con sus personas adultas mayores, mediante una reforma sustantiva a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora.

Esta propuesta responde al mandato constitucional de proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos y construir una sociedad más justa, equitativa e incluyente.

En nuestra entidad, como en todo México, la vejez se enfrenta cotidianamente a una combinación de desafíos estructurales: la discriminación por edad, la exclusión de espacios sociales y productivos, el abandono institucional y familiar, el acceso limitado a servicios de salud y justicia, así como la precariedad económica que acompaña a gran parte de este grupo poblacional.

La realidad que viven miles de personas adultas mayores en Sonora nos interpela como sociedad y obliga a los poderes públicos a legislar con visión social, sentido humano y enfoque transformador.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, en Sonora residen 416,482 personas de 60 años o más, lo que representa el 13.8% de la población total. Las proyecciones demográficas indican que este porcentaje aumentará a más del 20% en 2030, lo que posicionará a Sonora como una de las entidades con envejecimiento más acelerado en el país.

Detrás de estas cifras hay personas reales. Mujeres y hombres que han trabajado toda su vida, que han sostenido a sus familias, que han contribuido al desarrollo económico, político, social y cultural de nuestro estado.

Sin embargo, una proporción significativa de ellos vive en condiciones de pobreza, marginación o violencia. Según datos de la ENDIREH 2021, el 12.5% de las personas adultas mayores en México reportaron haber sufrido algún tipo de violencia dentro del hogar. El abandono, la falta de atención médica, la violencia patrimonial y la exclusión son formas cotidianas de agresión que vulneran su integridad física, emocional y jurídica.

En el caso de Sonora, aunque existen programas estatales y municipales de apoyo, su alcance y cobertura siguen siendo insuficientes frente a las múltiples y crecientes necesidades de este grupo social.

La Ley vigente establece principios y derechos fundamentales, pero requiere una actualización y fortalecimiento que permita hacer efectivos esos derechos en la práctica.

Tradicionalmente, la atención a las personas adultas mayores se ha concebido desde una lógica asistencial, enfocada en la beneficencia o el apoyo caritativo. Esta visión, si bien nació de la solidaridad, hoy resulta insuficiente y hasta obsoleta.

Es necesario transitar hacia un modelo de derechos, en el que el Estado reconozca a las personas adultas mayores como sujetos plenos de derechos, capaces de tomar decisiones, de participar en la vida pública y de exigir justicia cuando sus derechos son vulnerados.

En este sentido, la presente iniciativa incorpora nuevos principios rectores:

- No discriminación, para erradicar toda forma de exclusión por razón de edad, género, condición económica, discapacidad u otros factores;
- Enfoque de derechos humanos, que obliga a todas las autoridades a diseñar, aplicar y evaluar sus políticas con base en la dignidad, la autonomía y la progresividad de los derechos.

Estos principios fortalecen el marco jurídico sonorense y lo armonizan con los instrumentos internacionales, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México en 2017, y con la Ley General de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, reformada en junio de 2024.

Por otra parte, una de las grandes limitantes para la protección efectiva de los derechos de las personas adultas mayores es la falta de mecanismos institucionales eficaces para hacerlos valer.

En este contexto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor desempeña una función esencial. Sin embargo, su marco de atribuciones actual no le permite actuar con la rapidez, coordinación ni alcance necesarios para atender los casos de riesgo, abandono o violencia.

La presente iniciativa propone otorgar nuevas y más sólidas facultades a la Procuraduría, entre las que destacan:

1. La creación de un sistema permanente de atención telefónica, digital y presencial para atender denuncias y emergencias.
2. El establecimiento de un registro estatal de personas adultas mayores en situación de riesgo.
3. La implementación de medidas de justicia restaurativa y reparación del daño.
4. Su participación, con voz y voto, en consejos y comités de políticas públicas sobre envejecimiento.
5. La posibilidad de emitir recomendaciones vinculantes cuando se acredite una afectación grave a los derechos de una persona adulta mayor.

Estas nuevas atribuciones transforman a la Procuraduría en un órgano verdaderamente garante, no sólo asesor o canalizador, capaz de prevenir, intervenir y remediar casos de vulneración de derechos de manera articulada y con capacidad legal efectiva.

Al dotar a la Procuraduría de más herramientas jurídicas, al establecer principios rectores modernos y al reconocer la necesidad de una acción pública integral, esta iniciativa sienta las bases de una política de envejecimiento digno en Sonora.

Además, al establecer plazos concretos para la implementación de los nuevos sistemas de atención y registro, se garantiza la operatividad inmediata de estas reformas y se responde con seriedad y compromiso institucional al llamado de miles de adultos mayores.

Estas medidas también promueven una cultura del respeto intergeneracional, del reconocimiento del valor de la experiencia, y de la justicia social, en la que el envejecimiento no se vea como una carga, sino como una etapa de vida con derechos, voz y dignidad.

La protección de las personas adultas mayores no es una concesión: es una obligación del Estado y un acto de justicia histórica. Es reconocer que el desarrollo de nuestra entidad ha sido construido por generaciones que hoy merecen vivir con tranquilidad, seguridad, salud y amor.

Sonora no puede quedarse atrás. Esta iniciativa responde al llamado de una sociedad que envejece, pero que quiere hacerlo con derechos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones IV y V del artículo 6 y las fracciones XXV y XXVI del artículo 61; se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 6 y se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 61, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta ley:

I a la III.- ...

IV.- Corresponsabilidad: Entendido como la concurrencia de los sectores público y social, privado y en especial de las familias con una actitud de responsabilidad compartida en la consecución del objeto de esta ley;

V.- Atención diferenciada: Entendido como la obligación de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y municipios a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de los adultos mayores;

VI.- No discriminación: Entendido como la obligación del Estado y la sociedad de garantizar que ninguna persona adulta mayor sea excluida, marginada o tratada de manera diferente por motivos de edad, género, origen étnico, condición económica, estado de salud, discapacidad, orientación sexual, situación migratoria, religión u otros factores personales o sociales. La

no discriminación implica prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de trato desigual que afecte la dignidad y los derechos de las personas adultas mayores, tanto en el ámbito público como en el privado; y

VII.- Enfoque en derechos humanos: Entendido como la orientación en todas las acciones, políticas y decisiones hacia la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas adultas mayores. Este enfoque reconoce su dignidad inherente, su autonomía, capacidad de decisión y participación en la vida social. Además, exige la observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, y obliga al Estado a adoptar medidas para su cumplimiento, incluyendo mecanismos de acceso a la justicia y reparación del daño.

ARTÍCULO 61.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XXIV. - ...

XXV.- Promover en los gremios de comerciantes, industriales o prestadores de servicios profesionales independientes el fomento de la cultura del buen trato y respeto a los adultos mayores en los servicios que ofrezcan, especialmente en lo concerniente a la atención como clientes, para que se le brinden las facilidades de acuerdo a la edad y limitaciones físicas, para tal efecto la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor podrá solicitar incentivos de cualquier clase a través de las autoridades competentes;

XXVI. - Coordinar, suscribir y ejecutar convenios de colaboración con instituciones de seguridad pública, salud, educación, procuración de justicia, defensorías, y organizaciones de la sociedad civil para la atención integral y oportuna de casos que involucren a personas adultas mayores;

XXVII. Establecer un sistema de atención telefónica, digital y presencial permanente, accesible a toda la población adulta mayor, a través del cual se puedan presentar denuncias, obtener orientación jurídica y canalización inmediata a servicios de emergencia o protección;

XXVIII. Implementar un registro estatal de personas adultas mayores en situación de riesgo, abandono o maltrato, con fines de seguimiento, protección y evaluación de políticas públicas, en coordinación con el Sistema Estatal DIF y las instituciones correspondientes;

XXIX. Promover el acceso a medidas de justicia restaurativa y reparación del daño, cuando las personas adultas mayores hayan sido víctimas de violencia, discriminación, despojo o cualquier otra afectación a sus derechos;

XXX. Participar en el diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas estatales y municipales relacionadas con personas adultas mayores, con voz y voto en los consejos, comités o mecanismos institucionales afines;

XXXI. Emitir recomendaciones vinculantes a instituciones públicas y privadas cuando se acredite una afectación grave a los derechos de una persona adulta mayor, previa investigación fundada y motivada conforme a ley; y

XXXII. - Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Órgano de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor contará con un plazo de 90 días para establecer el sistema de atención telefónica, digital y presencial permanente accesible a toda la población adulta mayor a que hace referencia la fracción XXVII del artículo 61.

ARTÍCULO TERCERO. - La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y el Sistema Estatal DIF, contarán con un plazo de 90 días para implementar el registro estatal de personas adultas mayores en situación de riesgo, abandono o maltrato, al que hace referencia la fracción XXVIII del artículo 61.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2025.

DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, **DENI GASTELUM BARRERAS**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPITULO VI BIS AL TITULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En el entramado del derecho familiar contemporáneo, el divorcio incausado emerge como un paradigma que reconoce la primacía de los derechos fundamentales de la autonomía individual, la libertad y la dignidad humana. Esta modalidad, al desvincular la disolución matrimonial de la necesidad de alegar causales específicas, se erige como un mecanismo que tutela el libre desarrollo de la personalidad y la búsqueda de la felicidad personal.

La evolución de las dinámicas familiares y la imperiosa necesidad de armonizar la legislación con las realidades sociales contemporáneas, exigen una adaptación normativa que priorice la protección de los derechos humanos desde la perspectiva de género, interculturalidad y interseccionalidad.

En este contexto, la inclusión del divorcio incausado en el Código de Familia para el Estado de Sonora representa un avance trascendental hacia la consolidación de un sistema jurídico que promueve relaciones familiares más saludables y respetuosas de la autodeterminación de sus integrantes.

El divorcio incausado es una figura jurídica que permite a uno de los cónyuges solicitar la disolución del matrimonio sin necesidad de presentar razones o justificar la solicitud con alguna causal específica. Este tipo de divorcio se basa en la voluntad unilateral de uno de los

cónyuges, ofreciendo un proceso más ágil y menos conflictivo en comparación con el divorcio por causales tradicionales.

El divorcio incausado se erige como un paradigma jurídico que privilegia la autonomía personal, la libertad y la dignidad humana. Su esencia radica en la **voluntad unilateral** de uno de los cónyuges, sin requerir consentimiento del otro, para disolver el vínculo matrimonial. La **ausencia de causales** simplifica el proceso, suprimiendo la necesidad de probar motivos específicos y evitando la judicialización de conflictos íntimos. Esta modalidad agiliza el trámite y reduce la tensión entre las partes, favoreciendo una resolución expedita.

En el **contexto socio-jurídico**, el divorcio incausado refleja la evolución del derecho de familia, adaptándose a las realidades contemporáneas y reconociendo el derecho de las personas a autodeterminarse. Se prioriza la resolución de las consecuencias jurídicas del divorcio, tales como la separación de los cónyuges, la guarda y custodia de las hijas e hijos, los alimentos, pensión alimentaria y régimen patrimonial, sobre la atribución de culpas.¹⁰

El divorcio incausado se fundamenta en el principio *pro persona*, art. 1º Constitucional,¹¹ al maximizar la autonomía y dignidad humanas. Permite la disolución matrimonial por voluntad unilateral, sin requerir prueba de causales, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad. Al evitar la judicialización de culpas, salvaguarda derechos y minimiza vulneraciones. La interpretación *pro persona* obliga a las autoridades a garantizar la protección de los derechos de los cónyuges, priorizando la autodeterminación y resolviendo las consecuencias legales del divorcio, tales como la separación de los cónyuge, la guarda y custodia de los hijos, y la división de bienes, con un enfoque de máxima protección y de derechos humanos que guarde la dignidad humana.

Históricamente, el divorcio en México ha estado marcado por la necesidad de justificar y probar causas específicas, lo que ha llevado a procesos prolongados y conflictivos.

¹⁰ Principio pro persona como base normativa del divorcio incausado:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9493497> (Recuperado: 08/03/2025)

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (Recuperado: 08/03/2025)

En el marco del nuevo paradigma el Código Civil para el Estado de Nuevo León, es uno de los 29 estados que reconoce el divorcio incausado, se ha demostrado que es posible disolver un matrimonio sin la carga de alegar razones, facilitando así el acceso a la justicia, la resolución pacífica de conflictos y debe atenderse el carácter progresivo de los derechos humanos: a la dignidad, la libertad y la autonomía en la materia del divorcio incausado, además de que debe atenderse en razón de que ya en 29 legislaciones del país se reconoce desde la perspectiva de la progresividad de los derechos humanos en la materia, por lo que las y los sonorenses deben estar acuerpados bajo el carácter progresivo de los derechos en el nuevo ordenamiento legal que se propone, al solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Para más solidez el siguiente precepto nos define el divorcio incausado:

Art. 267.- El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.¹²

De igual manera el Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce el divorcio incausado en el siguiente precepto:

“ARTICULO 143 El divorcio incausado se decretará aun cuando exista o no acuerdo entre las partes, o éste sea parcial. El órgano jurisdiccional decretará el divorcio mediante sentencia definitiva, independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo (...)”¹³

¹² Código Civil para el Estado de Nuevo León: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%20.pdf?2025-01-17 (Recuperado: 08/03/2025)

¹³ Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CODIGOCIVIL25102024F.pdf> (Recuperado: 08/03/2025)

Al respecto, el Amparo Directo en Revisión 1819/2014, (Constitucionalidad del divorcio incausado a la luz del artículo 130 constitucional) Establece que ***“El matrimonio es un acto jurídico complejo que crea un estado de vida entre dos personas y que trasciende a la institución de la familia y a la sociedad en general, y si bien nace de un acuerdo de voluntades lo cierto es que, dada la trascendencia de su objeto y de sus efectos, su celebración y su regulación requiere de precisiones legales imperativas que soslayan la voluntad de los contrayentes y que no son materia de negociación”***.¹⁴(...)

En virtud del Amparo Directo en Revisión 1819/2014 se desprende la existencia de argumentos jurídicos robustos para la incorporación de la figura del divorcio incausado en el Código de Familia Sonorense. Esta modalidad, ya adoptada por una amplia mayoría de las entidades federativas en México, se sustenta en principios constitucionales y convencionales que priorizan la dignidad humana y el derecho a la autodeterminación. Su implementación se alinea con la tendencia nacional de modernización del derecho familiar, buscando garantizar el acceso a la justicia y la resolución expedita de los conflictos derivados de la ruptura matrimonial.

Como se aprecia del análisis anterior, la figura del divorcio incausado se ha consolidado en México. Actualmente existen veintinueve de treinta y dos entidades federativas que han incorporado esta figura en sus marcos jurídicos locales, permitiendo la disolución matrimonial por voluntad unilateral. Sonora, Guanajuato y Chihuahua son de los estados que no han reconocido la modalidad del divorcio incausado. Esta disparidad legislativa evidencia la falta de armonización con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los estándares de derechos humanos. Si bien la tendencia nacional favorece la eliminación de causales en el divorcio, aún persisten normas desactualizadas que restringen la autonomía individual y

¹⁴ SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1819/2014, 22 de octubre de 201433 (Constitucionalidad del divorcio incausado a la luz del artículo 130 constitucional) : https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO_DyF%2013%20Matrimonio%20y%20divorcio_ELECTRO%CC%81NICO.pdf (Recuperado: 08/03/2025)

vulneran la dignidad humana, en contravención a los principios consagrados en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México.¹⁵

En este tenor, el Código de Familia del Estado de Sonora solo reconoce las siguientes modalidades de divorcio:

El **divorcio voluntario**, señalado en el artículo 143, exige que ambos cónyuges acuerden disolver el matrimonio, presentando un convenio que contemple aspectos como la custodia de los hijos y el régimen de visitas. Ambos cónyuges mantienen la patria potestad, pudiendo convenir un sistema de custodia.

El **divorcio necesario por enfermedad**, estipulado en el artículo 148, permite a un cónyuge solicitar la disolución matrimonial si el otro sufre una enfermedad grave e incurable, que además sea contagiosa, o si presenta incapacidad mental. El **divorcio necesario por culpa**, conforme al artículo 155, ocurre cuando uno de los cónyuges es responsable de la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo al otro solicitar la separación.

Finalmente, el **divorcio necesario por causales objetivas**, establecido en el artículo 152, se fundamenta en situaciones como la separación prolongada de más de dos años, lo que impide el cumplimiento de los fines del matrimonio.¹⁶

Ante estas circunstancias, el divorcio incausado se presenta como una figura jurídica fundamental en el contexto del derecho familiar, al permitir la disolución del vínculo matrimonial por la mera voluntad de uno de los cónyuges, sin la necesidad de presentar causales específicas.

Sin embargo, en la legislación sonorense, la ausencia de esta figura conlleva a la perpetuación de procesos de disolución con carga probatoria, que generan conflictos innecesarios y

¹⁵ Las normas que exigen manifestar alguna causal para divorciarse son inconstitucionales, aunque se mantienen en tres estados del país: https://cronicapoliticas.mx/divorcio-incausado-que-es-y-donde-se-permite/?utm_source=chatgpt.com (Recuperado: 08/03/2025)

¹⁶ Código de Familia para el Estado de Sonora: <https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33621> (Recuperado: 08/03/2025)

prolongan la angustia emocional de las partes involucradas. La necesidad de incluir el divorcio incausado en la normativa estatal se hace evidente al considerar tanto el derecho al libre desarrollo de la personalidad como el principio pro-persona, que busca garantizar la protección más amplia de los derechos humanos.

La inclusión del divorcio incausado en la legislación de Sonora podría contribuir a una mayor celeridad y eficiencia en los procedimientos judiciales, alineándose con las tendencias contemporáneas en materia de derechos familiares que promueven la autonomía y la dignidad de los individuos. Además, permitiría desahogar el sistema judicial de casos que, de otro modo, se prolongarían innecesariamente, previniendo así la saturación de los juzgados. Por tanto, la ausencia de esta figura no solo limita el derecho de las personas a decidir sobre sus vidas, sino que también obstaculiza el acceso a un sistema de justicia más ágil y efectivo.

La inclusión del divorcio incausado en el Código de Familia de Sonora no solo facilitará el acceso a la justicia, sino que también promoverá relaciones más saludables y equitativas. Por lo tanto, reconocer la modalidad del divorcio incausado es un paso necesario hacia la modernización de la legislación familiar en el estado, garantizando que las decisiones sobre la vida en pareja sean tomadas de manera libre y responsable.

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN CAPITULO VI BIS “AL TITULO QUINTO, LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el **Capítulo VI Bis**, denominado "**Del Divorcio Incausado al TITULO QUINTO, LIBRO DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**", incorporando los artículos **166 Bis, 166 Ter, 166 Quáter, 166 Quinquies, 166 Sexies, 166 Septies, 166 Octies, 166 Novies, 166 Decies, 166 Undecies, 166 Duodecies y 166 Terdecies**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI BIS DEL DIVORCIO INCAUSADO

166 Bis.- El divorcio puede ser incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva, de forma judicial en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del Estado.

166 Ter.- El cónyuge que desee promover el divorcio incausado en su solicitud deberá cumplir con los requisitos que indique Código de Procedimientos Civiles para el Estado y en ella además de señalar el Juez ante quien se entable, se deberá expresar bajo protesta de decir verdad:

I.- El nombre y apellidos, domicilio donde reside, nacionalidad, edad, grado escolar, ocupación u oficio del solicitante;

II.- El nombre, apellidos, ocupación u oficio y domicilio donde reside su cónyuge;

III.- La exposición clara, sucinta, en párrafos numerados, de la situación que guarda en relación a su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, debiendo indicar edad, grado escolar y el lugar en que estos últimos residen; y

IV.- La propuesta de convenio para regular las consecuencias jurídicas del divorcio en los términos de este Código que, contenga mínimo los términos con relación a las personas madre, padre, hijas e hijos, en relación al régimen patrimonial, a alimentos y pensión alimenticia y de manera sustantiva los términos de la atención integral a las hijas e hijos.

El juez deberá garantizar que los derechos de niñas, niños y adolescentes sean protegidos conforme al interés superior de la niñez, observando la normativa nacional e internacional aplicable, la máxima protección y los principios de no revictimización y debida diligencia reforzada. Mismo que, deberá observar las disposiciones aplicables que se derivan del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en vigor a partir del 8 de julio de 2023, contemplado su plena aplicación a 2027.

166 Quáter.- Al decretarse el divorcio incausado se declarará que la obligación alimentaria subsiste para los padres en relación con sus hijas e hijos, si fuese el caso y deberá quedar establecidas dichas obligaciones en el convenio que se hace referencia en el artículo 166 Ter.

166 Quinquies.- En la resolución en la cual se decrete el divorcio incausado, el juez declarará la extinción del derecho de alimentos entre los cónyuges; sin embargo, también declarará que él o la ex cónyuge que durante su matrimonio se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y al cuidado de las hijas e hijos si los hubiere, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, la cual perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, pero en ningún caso podrá exceder del tiempo que duró el matrimonio. Este derecho podrá reclamarse en la vía incidental una vez declarado el divorcio. En la determinación de la capacidad económica del deudor, deberán estimarse sus nuevos gastos familiares y deberá darse prioridad al derecho de alimentos de todas sus hijas e hijos.

166 Sexies.- En el caso de que las partes lleguen a un convenio después de haberse resuelto el divorcio incausado, lo harán del conocimiento del juez para su aprobación si este no contraviene alguna disposición legal, previa la intervención del Ministerio Público si involucra derechos de niñas, niños, adolescentes, o personas en situación de vulnerabilidad y con alguna discapacidad.

166 Septies.- Antes de emitir la sentencia incidental que resuelva las consecuencias jurídicas, el juez de oficio o a petición de parte interesada, se allegará de elementos probatorios durante el procedimiento para resolver el objeto del debate.

Podrá hacerlo de **oficio o a petición de parte interesada**, garantizando la más amplia protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas, desde la perspectiva de los derechos humanos y de género.

166 Octies.- La sentencia de los incidentes que resuelvan las consecuencias jurídicas del divorcio incausado, señalará que las determinaciones emitidas por el juez o las convenidas por las partes, podrán ser modificadas judicialmente, en la vía incidental o por nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias tomadas en consideración para su resolución.

166 Novies.- En el divorcio incausado, los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del mismo, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberán observarse sus actuaciones judiciales dispuestas en este Código.

166 Decies.- Decretado el divorcio incausado, se procederá conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, se tomarán las medidas necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los ex cónyuges o con relación a las hijas e hijos en cuyo caso se estará a lo dispuesto a los derechos y obligaciones alimentistas que prevé este Código.

166 Undecies.- Cuando el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, en caso de divorcio incausado, él o la ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó de manera preponderante a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos y no adquirió bienes propios o los conseguidos no alcanzan el valor de los obtenidos por su ex cónyuge podrá tener derecho a una compensación patrimonial por un monto de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que aquél adquirió durante el matrimonio.

No se consideran para este efecto los bienes adquiridos antes del matrimonio, ni los frutos o el importe de la venta de éstos; tampoco los adquiridos por herencia, donación o por cualquier otro título gratuito.

El derecho y, en su caso, el monto de la compensación patrimonial será definido en la vía incidental una vez declarado el divorcio, bajo los principios de equidad y solidaridad. La determinación respectiva será tomada en cada caso atendiendo a las particularidades de la dinámica familiar vivida, para lo cual será considerada la duración del matrimonio, la intensidad o el tiempo dedicado a las labores del hogar, el costo de oportunidad perdido, los beneficios ya recibidos durante el matrimonio, el valor total de los bienes adquiridos, menos

el importe, en su caso, de las deudas contraídas, así como el nivel socioeconómico de la familia desde la celebración del matrimonio hasta su disolución.

La cantidad definida como compensación patrimonial podrá ser pagada en una sola exhibición, en pagos diferidos o mediante la entrega de bienes que en valor equivalgan ese monto. El Juzgador valorará la que mayormente convenga a los ex cónyuges en función a sus condiciones particulares y al tipo de activo patrimonial respectivo, con el fin de que la decisión cumpla su función reparatoria; pero sin causar una afectación innecesaria al capital, manejo y, en su caso, la continuación de las actividades empresariales, comerciales o profesionales del deudor, buscando sea proporcional con la afectación a resarcir.

166 Duodecies.- En los casos en que exista violencia familiar en un procedimiento de divorcio incausado, el juez, de oficio o a petición de parte, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 140 de este Código. Asimismo, con la intervención del Ministerio Público, emitirá de inmediato las medidas cautelares necesarias para proteger la integridad física y emocional de los cónyuges y, en su caso, de las hijas e hijos o personas que dependan de ellos, que puedan estar en riesgo.

Las medidas deberán observar el **interés superior de la niñez** y principios de **no revictimización y la debida diligencia reforzada**.

Artículo 166 Terdecies.- La obligación de dar alimentos es imprescriptible. El derecho a reclamar una pensión compensatoria o una compensación patrimonial derivada de un divorcio incausado prescribe en el segundo año de que causó ejecutoria la sentencia de divorcio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2025.

C. DIP. DENI GASTÉLUM BARRERAS
Grupo Parlamentario de Morena

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la LXIV Legislatura, en ejercicio del derecho constitucional y legal de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta Soberanía, iniciativa con punto de Acuerdo para que este Poder Legislativo apruebe la renuncia de la ciudadana Martha Biviana Ramírez Badilla, al cargo de Síndica del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, y se llame a la Síndica Suplente para que ocupe el cargo vacante; la cual sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Al efecto, con fecha 03 de junio de 2024, el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, emitió Constancia de Mayoría y la Declaración de Validez, en favor de las personas electas a los cargos de Presidente Municipal, Síndicas, Regidores y Regidoras, del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, quienes según lo que establece el artículo 33 de la Ley en cita, con fecha 16 de septiembre de 2024, celebraron sesión solemne del Ayuntamiento para ocupar los cargos a que fueron electos hasta el 15 de septiembre de 2027.

Sin embargo, mediante oficio recibido en esta Soberanía el día 01 de abril de 2025, foliado con el número 1626, el Presidente Municipal de San Miguel de

Horcasitas, remitió a este Congreso del Estado, escrito de fecha 25 de marzo del presente año, que contiene la renuncia irrevocable de la Ciudadana Martha Biviana Ramírez Badilla, al cargo de Sindica Municipal del Ayuntamiento en cuestión.

En consecuencia, con fecha 27 de marzo de 2025, se reunieron los miembros del Ayuntamiento en la sesión extraordinaria número 10, en la que mediante el Acuerdo Número 36, con fundamento en los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, calificaron como justificadas y procedentes las causas de la renuncia presentada por la ciudadana Martha Biviana Ramírez Badilla, al cargo de Síndica del multicitado Ayuntamiento, ordenando su remisión al Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Al efecto, el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal establece que las renunciaciones a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que califique el Ayuntamiento y apruebe el Congreso del Estado o, en caso de que éste se encuentre en receso, la aprobación recaerá en la Diputación Permanente, mismo supuesto que se actualiza en el caso de la Sindica del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, ciudadana Martha Biviana Ramírez Badilla, a causa de su renuncia.

De manera congruente a lo que dispone el artículo 168, fracción III, de la Ley en cita, en caso de falta absoluta del Síndico, el Ayuntamiento deberá dar aviso al Congreso del Estado para que llame al Síndico Suplente a ocupar el cargo, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate, lo cual es acorde con los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la misma Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado, además de aprobar la renuncia de la Sindica referida, debe hacerlo del conocimiento de la ciudadana María Dolores Rodríguez Corrales, tomando en consideración que de conformidad con la información publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la conformación de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2024-2027, es a dicha ciudadana a quien le corresponde suplir el cargo respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procede a emitir el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, APRUEBA la renuncia de la ciudadana Martha Biviana Ramírez Badilla, al cargo de Sindica Municipal del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, al haber sido calificadas como justificadas y procedentes las causas de la misma.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la aprobación de la renuncia aprobada en el punto primero de este Acuerdo, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve hacer del conocimiento de la ciudadana María Dolores Rodríguez Corrales, Sindica Suplente del Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 y 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario que acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Sindica Propietaria, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para que acuda a la toma de protesta referida en el punto segundo del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2025.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, **Diputado Jesús Manuel Scott Sánchez** y **Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objetivo de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO RESUELVE EXHORTAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**, con el propósito de que se sirvan realizar un periodo extraordinario de sesiones durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, **para la discusión y aprobación de la reducción de la jornada laboral en México a 40 horas**, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo es una actividad inherente al ser humano que, además de proporcionar los medios para subsistir, contribuye a la realización personal; sin embargo, esta misma actividad puede generar repercusiones en los trabajadores si no se gestiona de manera adecuada, toda vez que puede convertirse en una fuente de estrés y afecciones a la salud; para ello, es indispensable contar con días de descanso que ayuden a evitar este tipo de problemáticas.¹⁷

Si bien, hoy en día contar con un descanso en nuestra semana laboral parece algo común, la realidad es que esto no era algo cotidiano antes del siglo XIX, donde las jornadas laborales eran interminables, lo que causaban graves deterioros a la salud física y mental de los trabajadores.¹⁸ En aquel entonces las fábricas eran una fuente de explotación laboral donde se sometía a los empleados a trabajar de manera indefinida, careciendo de descansos adecuados y poniendo en peligro su bienestar.¹⁹ Tras el descontento

¹⁷ "Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social", Buen Lozano y Néstor de Morgado Valenzuela, 1997, Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/28.pdf>

¹⁸ La curiosa historia de cómo el sábado y el domingo se convirtieron en "fin de semana", BBC, 2020, Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51214608>

¹⁹ Ibidem.

de estas condiciones, se llevaron a cabo los primeros movimientos obreros para luchar por una jornada adecuada que contara con descansos regulares y no tener que soportar horarios extenuantes sin cese en su actividades.²⁰

En el caso específico de México, *la constitución de 1917 fue una de las primeras en el reconocimiento de diversos derechos sociales* como el derecho a libertad sindical, a la seguridad e higiene en el trabajo, así como jornadas de no más de 8 horas diarias por seis días a la semana, al salario digno y las vacaciones.²¹

La reducción de la jornada laboral ha demostrado ser beneficiosa no solo para los empleados, sino también para las empresas; lo anterior, toda vez que, **al ofrecer mayor tiempo a los trabajadores para la convivencia con su familia y el esparcimiento personal, se logra aumentar la satisfacción laboral, reducir el ausentismo y mejorar la productividad.**²² Cuando los empleados se sienten valorados y satisfechos con su trabajo, desarrollan un fuerte lazo con la empresa, reduciendo la probabilidad de que busquen otras oportunidades laborales, permitiendo a las empresas conservar su talento y crear equipos más estables y leales.²³

Asimismo, otro beneficio compartido de reducir la jornada laboral está relacionado con los trabajadores que tienen la necesidad de cuidar a familiares enfermos o dependientes ya que, conciliar su vida laboral y familiar no solo mejora su bienestar, sino que también reduce el ausentismo laboral y aumenta el vínculo de pertenencia a la empresa.²⁴

Desde un enfoque más holístico, la ampliación de los días de descanso es una inversión en el bienestar de los empleados y, por ende, en el éxito de la empresa, pues al reducir el estrés y mejorar la salud mental, se fomenta un ambiente laboral más positivo y colaborativo, lo que a su vez se traduce en una mayor productividad y satisfacción laboral.²⁵ Además de lo anterior, **disminuir la jornada laboral permite a las**

²⁰ Ibidem.

²¹ “El derecho al trabajo y al descanso”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2020
Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/25.pdf>

²² “Ordenación del Tiempo de Trabajo en un Mundo en Transformación. Situación y perspectivas de la jornada laboral en América Latina”, Organización Internacional del Trabajo, 2023

Disponible en: file:///C:/Users/IZAC_/Downloads/wcms_906241.pdf

²³ Ibidem.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

empresas ahorrar hasta un 20% en nómina, pues se evitan otros gastos como el pago de tiempo extra, gastos médicos generados por el estrés laboral, así como ausentismo.²⁶

Según datos de la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*, América Latina es una de las regiones donde más horas a la semana se trabaja, al tener jornadas que superan las 48 horas semanales en la mayoría de sus países que presentan una de las cargas horarias más altas del mundo.²⁷

En el caso de México, con 48.1 horas semanales, nuestro país ocupa el segundo lugar con el mayor número de horas trabajadas por persona, rebasado por Colombia con 48.7 horas por semana por persona; mientras que, Costa Rica y Turquía ocupan el tercer y cuarto lugar con 47.7 y 47 horas semanales, respectivamente.²⁸

Si consideramos lo anterior y que, en México se trabajan 50 semanas al año, **cada trabajador de tiempo completo estaría dedicando, en promedio, 2 mil 405 horas al año**, esto quiere decir que un mexicano dedica una tercera parte de su año a trabajar y otra tercera parte de su tiempo a dormir.²⁹

Pese a que México es uno de los países que más trabaja, la correlación entre horas trabajadas y productividad no es lineal. Países como Irlanda demuestran que es posible alcanzar altos niveles de Producto Interno Bruto per cápita con jornadas laborales más cortas, gracias a factores como la inversión en educación, la innovación y la eficiencia. En el caso de Irlanda, se laboran mil 772 horas anuales y cada hora aporta 110 dólares al PIB, mientras que México aporta 22 dólares por cada hora laboral.³⁰

²⁶ "La jornada laboral de 7 horas en México sólo beneficiaría a 4 de 10 trabajadores", Expansión, 2022
Recuperado de: <https://expansion.mx/carrera/2022/10/05/jornada-laboral-7-horas-mexico#:~:text=La%20jornada%20laboral%20de%207,de%20trabajo%20desde%20la%20ra%C3%ADz>

²⁷ "Colombia, Argentina y México tienen las jornadas laborales más largas de la región", El Economista, 2022
Recuperado de: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Colombia-Argentina-y-Mexico-tienen-las-jornadas-laborales-mas-largas-de-la-region-20220903-0008.html>

²⁸ "OECD Data Explorer", Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, 2023
Disponible en: [https://data-explorer.oecd.org/vis?fs\[0\]=Topic%2C1%7CEmployment%23IOB%23%7CEmployment%20indicators%23IOB_EMP%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=33&vw=br&df\[ds\]=dsDisseminateFinalDMZ&df\[id\]=DSD_HW%40DF_AVG_USL_WK_WKD&df\[ag\]=OEC_D.ELSAE&df\[vs\]=1.0&dq=AUS%2BAUT%2BBEL%2BCAN%2BCHL%2BCOL%2BCRI%2BCZE%2BDNK%2BBEST%2BFIN%2BFR%2BDEU%2BGRC%2BHUN%2BISL%2BIRL%2BISR%2BITA%2BKOR%2BLVA%2BLTU%2BLUX%2BMEX%2BNLD%2BNZL%2BNOR%2BPOL%2BPRT%2BSVK%2BSVN%2BESP%2BSWE%2BCHF%2BTUR%2BGBR%2BUSA%2BOECD...T.T....ICSE93_1.FT...&pd=2023%2C2023&to\[TIME_PERIOD\]=false](https://data-explorer.oecd.org/vis?fs[0]=Topic%2C1%7CEmployment%23IOB%23%7CEmployment%20indicators%23IOB_EMP%23&pg=0&fc=Topic&bp=true&snb=33&vw=br&df[ds]=dsDisseminateFinalDMZ&df[id]=DSD_HW%40DF_AVG_USL_WK_WKD&df[ag]=OEC_D.ELSAE&df[vs]=1.0&dq=AUS%2BAUT%2BBEL%2BCAN%2BCHL%2BCOL%2BCRI%2BCZE%2BDNK%2BBEST%2BFIN%2BFR%2BDEU%2BGRC%2BHUN%2BISL%2BIRL%2BISR%2BITA%2BKOR%2BLVA%2BLTU%2BLUX%2BMEX%2BNLD%2BNZL%2BNOR%2BPOL%2BPRT%2BSVK%2BSVN%2BESP%2BSWE%2BCHF%2BTUR%2BGBR%2BUSA%2BOECD...T.T....ICSE93_1.FT...&pd=2023%2C2023&to[TIME_PERIOD]=false)

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

La propuesta de reducir la jornada laboral en México de **48 a 40 horas semanales** busca mejorar la calidad de vida de los trabajadores sin afectar la productividad de las empresas. Esta reforma implicaría que los empleados trabajen **8 horas diarias durante cinco días a la semana**, en lugar de seis, y tengan **dos días de descanso obligatorio**.

A pesar de que ciertos sectores empresariales han manifestado inquietudes, la experiencia internacional demuestra que la reducción de la jornada laboral puede generar beneficios tanto para los trabajadores como para las empresas. Esta reforma, actualmente en discusión legislativa, constituye un avance significativo hacia una cultura laboral más equitativa y sustentable.

Beneficios de la reducción de la Jornada Laboral:

- **Mejor salud mental y física:** Menos horas de trabajo contribuyen a reducir el estrés, el agotamiento y enfermedades relacionadas con la sobrecarga laboral.
- **Mayor tiempo para la vida personal y familiar:** Los trabajadores tendrían más tiempo para convivir con sus familias, estudiar o descansar, favoreciendo su bienestar general.
- **Incremento en la productividad:** Estudios en otros países muestran que jornadas más cortas pueden aumentar la eficiencia y concentración durante el horario laboral.
- **Reducción del ausentismo y la rotación:** Mejores condiciones laborales pueden fomentar la lealtad a la empresa y disminuir la rotación de personal.
- **Avance en derechos laborales:** México, que hoy está entre los países de la OCDE con jornadas más largas, se alinearán más **con estándares internacionales**.

País	Horas semanales	Días laborables
México (actual)	48	6
México (propuesta)	40	5
EE. UU.	40	5

Alemania	35-40	5
Francia	35	5

En este sentido vale la pena recordar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, y en calidad como Coordinador de la Bancada Naranja, el entonces **Diputado Jorge Álvarez Máynez** presentó la iniciativa constitucional para hacer realidad la reducción de la jornada laboral y uno de los principales impulsores en esta materia.

Ahora bien, su aprobación por el Pleno de la Cámara de Diputados fue **postergada** indefinidamente bajo el pretexto de realizar un análisis y diálogo con diversos sectores, entre ellos el empresarial, a fin de acordar una implementación gradual.

Está previsto que el debate se **retome en este 2025**, con alta visibilidad pública y presión de diversos sectores del ámbito laboral. Esto es un paso importante hacia una **justicia laboral moderna**, alineada con estándares internacionales y con beneficios considerables para las personas trabajadoras de nuestro país.

INICIATIVAS EN MATERIA DE JORNADA LABORAL			
Dip. Zavala Gutiérrez Juan Ignacio (MC)	Presentación: 20-NOV-2024	Reducir la jornada laboral de seis a cinco días y aumentar el descanso de uno a dos días.	Pendiente Publicación en Gaceta: 8-OCT-2024
Dip. Vázquez Arellano Manuel (MORENA)	Presentación: 27-NOV-2024	Establecer que, por cada cinco días de trabajo, la persona trabajadora deberá disfrutar de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.	Pendiente Publicación en Gaceta: 5-NOV-2024

Grupo Parlamentario PVEM	Presentación: 5-FEB-2025	Disminuir la jornada laboral de 6 a 5 días. Aumentar de 1 a 2 días de descanso.	Pendiente Publicación en Gaceta: 5-FEB-2025
Grupo Parlamentario de Morena.	Presentación: 8-ABR-2025	Reducir la jornada laboral, cambiar Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos por cada cinco días de trabajo deberá disfrutar el operario de dos días de descanso, cuando menos.	Pendiente Publicación en Gaceta: 8-ABR-2025

La reducción de la jornada laboral es una demanda histórica de los trabajadores mexicanos. Desde Sonora, a través de la Bancada Naranja nos hemos comprometido con la defensa de los derechos laborales y la mejora en las condiciones de vida de los trabajadores.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Honorable Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a **a la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión**, con el propósito de que se sirvan realizar un periodo extraordinario de sesiones durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, **para la discusión y aprobación de la reducción de la jornada laboral en México a 40 horas.**

Mayo 10, 2025. Año 19, No. 1989

Finalmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 124, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que el presente asunto sea considerado como de urgente u obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y aprobado, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 12 de mayo de 2025.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

**JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
REBECA IRENE SILVA GALLARDO
ERNESTINA CASTRO VALENZUELA
DAVID FIGUEROA ORTEGA
JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ
JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa que es materia de este dictamen, fue presentada a este Poder Legislativo, en la sesión celebrada el día 22 de abril del presente año, con fundamento en los siguientes argumentos:

“El Gobierno de México, ha impulsado desde 2018 importantes cambios al sistema político nacional. Derivado de ello, en el sexenio pasado fueron presentadas reformas constitucionales en materia de austeridad, tendentes a incrementar la racionalidad en el ejercicio del gasto público, una de ellas en materia de simplificación orgánica. Asimismo, en la presente administración federal se presentó una importante propuesta de reformas constitucionales en materia de no reelección y nepotismo con el objetivo de preservar los valores democráticos que deben caracterizar a los procesos electorales nacionales y, por consecuencia, en las entidades federativas.

Es así que, uno de los objetivos fundamentales de la presente iniciativa es armonizar el texto de la Constitución Política del Estado de Sonora, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, realizadas el 20 de diciembre de 2024; así como con la reforma en materia de no reelección y nepotismo de marzo de 2025.

Si bien en el régimen transitorio de ambas reformas se dispone la adecuación del marco jurídico local conforme a las modificaciones aprobadas por el Órgano Revisor de la Constitución, para llevar a cabo esta armonización se consideran las necesidades particulares del régimen político del Estado de Sonora, con el objetivo de que la propuesta responda a las características propias de nuestro sistema político.

Por otra parte, la presente iniciativa contempla ajustes al texto constitucional con el fin de que haya uniformidad en las disposiciones normativas relativas al procedimiento de nombramiento de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en materia Anticorrupción y en Delitos Electorales adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Dada la relevancia de los temas que motivan nuestra propuesta de reforma constitucional, cada uno de ellos será abordado de manera independiente a través de consideraciones específicas.

I. Simplificación Orgánica. Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

En congruencia con las medidas en materia de austeridad, el 5 de febrero de 2024 se presentó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, mediante la cual se propuso la modificación de diversos artículos, con el objetivo de contraer la estructura orgánica del Estado mexicano a través de la extinción de algunos órganos constitucionalmente autónomos que duplicaban funciones con la Administración Pública Federal. Esta iniciativa buscó reordenar de forma eficaz la estructura orgánica pública, a fin de hacer más eficiente el uso de recursos, aplicando eficazmente el principio de austeridad.

La propuesta de modificación constitucional presentada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, buscó generar viabilidad financiera, sin la necesidad de incrementar la deuda pública y continuar con la generación de ahorros y así fortalecer las políticas sociales que benefician a la población. La iniciativa presentada abarcaba fundamentalmente la simplificación orgánica relacionada con cuatro materias a saber: la

educativa; la medición de pobreza y los programas sociales; la energía y competencia económica; y la de acceso a la información pública y protección de datos personales. Esta última materia es objeto de la presente iniciativa, no solo porque, conforme al propio decreto de reforma federal, es imperioso llevar a cabo la armonización estatal, a efecto de que ésta pueda ser consolidada y puesta en marcha de forma efectiva, sino también porque consideramos que la protección de los Derechos Humanos al Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales, es fundamental para el desarrollo democrático del Estado. Por ello, esta administración considera ineludible el fortalecimiento de los órganos que, en virtud de la modificación constitucional, se encargarán de garantizar su pleno ejercicio a través de la racionalidad en el uso de los recursos públicos.

Es por lo anterior que se presentan aspectos relevantes de la modificación en forma específica. Así, se debe tomar en consideración que la iniciativa en comento propuso en la materia que nos ocupa una importante modificación al artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de nuestra Carta Magna, con la cual se extinguirá el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano autónomo facultado para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de Datos Personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados. Es de enfatizar que la reforma previó los mecanismos necesarios para evitar que la extinción del INAI, constituya una limitación al ejercicio de los Derechos Humanos, y que, por el contrario, permita optimizar y fortalecer la capacidad del Estado mexicano para tutelarlos.

Uno de los principales objetivos de la presente modificación constitucional es eficientar el uso de los recursos estatales. Para ello, se redujo la estructura orgánica y, en consecuencia, se determinó que los propios sujetos obligados -esto es, cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos autónomos; partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal o municipal- sean los responsables directos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos involucrados. En virtud de esta reforma, las leyes en la materia deberán prever las bases, principios generales y procedimientos para el ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia -o sus homólogos en los distintos órdenes de gobierno- para conocer de los procedimientos de revisión que se interpongan contra actos emitidos por los sujetos obligados.

Por lo anterior, la garantía del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como la conducción de la política de transparencia, fueron trasladadas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; a los órganos de control y disciplina del Poder Judicial de la Federación; a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos; y a las contralorías internas de las Cámaras del Congreso de la Unión, conforme a sus respectivas competencias.

Esta relevante modificación orgánica encuentra su propia expresión en el ámbito del Estado de Sonora, toda vez que la reforma a la fracción VIII del artículo 116 constitucional establece lo siguiente:

“Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, ...”

Esto implica que, en el ámbito estatal, las contralorías o instancias homólogas de los tres poderes, deberán adecuar su estructura conforme al modelo federal. En este mismo sentido, se propuso la adición de una atribución a la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar al Instituto Nacional Electoral a conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos, así como de los recursos de revisión que interpongan los y las particulares en contra de sus resoluciones.

Dicha previsión también ha sido incorporada en la porción normativa reformada del artículo 116 de la Carta Magna, y constituye el fundamento que motiva la modificación del artículo 22 de nuestra Constitución local, a fin de dotar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de las competencias necesarias para conocer de los asuntos relativos al acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos locales, así como de los recursos de revisión interpuestos por los y las particulares en contra de las resoluciones de dichos institutos políticos.

En el marco del proceso de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica, se retomaron los argumentos que justificaron originalmente la existencia de los órganos constitucionales autónomos, destacando su eficiencia operativa y sustento técnico. No obstante, también se advirtió que dichos órganos no están exentos de incurrir en duplicidad de funciones con otras instituciones del Estado.

En particular, se señaló que, como consecuencia de la coexistencia de diversos órganos con competencias en una misma materia, los procesos institucionales se han segmentado, cuando en realidad deberían encontrarse consolidados. Esta dispersión funcional ha generado cargas administrativas innecesarias y un uso ineficiente de los recursos públicos, lo cual contraviene los principios de racionalidad y austeridad en el ejercicio del gasto público.

En virtud de la mencionada reforma, la racionalidad en el uso de los recursos públicos se erige ahora como un principio constitucional que debe regir indispensablemente la conducción del aparato gubernamental. Es así que se encuentra plasmado en el tercer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los entes públicos deberán ajustar sus estructuras orgánicas y ocupacionales conforme a:

“...los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.”

En observancia de este mandato constitucional, se plantea la necesidad de implementar un proceso de simplificación orgánica en el Estado de Sonora, con el propósito de eliminar duplicidades funcionales y hacer más eficiente la administración pública. Lo anterior, sin

que ello represente en modo alguno un retroceso en la garantía y protección de los derechos humanos.

Se debe señalar que, entre los argumentos expuestos a favor de los órganos constitucionalmente autónomos durante el proceso de análisis, se encuentra aquel que sostiene que, con el propósito de atender de mejor manera las demandas sociales, se les dotó de facultades para ejercer ciertas funciones estatales. Esta decisión respondió a la necesidad de que dichas funciones se desempeñaran con un mayor grado de especialización, así como con mayor prontitud y transparencia: No obstante, no puede afirmarse con certeza que dichos órganos hayan demostrado una efectividad superior a la de los órganos tradicionales del Estado.

Como puede observarse, la propuesta de reforma presentó, como punto central de sus argumentos, la conveniencia de limitar la existencia de estos órganos; los cuales se ha considerado, en virtud de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, tienen como misión principal atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales.³¹

No obstante, definir este tipo de estructuras constitucionales autónomas resulta complicado pues los textos constitucionales se refieren a ellas utilizando distintas denominaciones, lo que puede generar confusiones. Sin embargo, la jurisprudencia se refiere concretamente a estas como órganos constitucionales autónomos, cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas,³² con lo que se estableció un concepto unívoco.

Asimismo se ha señalado que estos órganos tienen paridad de rango con los poderes tradicionales, en virtud que no hay una relación de subordinación entre ellos; sin embargo, existen criterios contrarios que señalan que técnicamente hablando, no hay una paridad de rango, en virtud de que orgánicamente no fue creado un título o un capítulo específico para los órganos constitucionales autónomos, al menos en la Constitución federal, lo que coincide con la mayoría de las Constituciones de los Estados,³³ incluida la de Sonora.

Por otra parte, en la doctrina se presentan críticas sobre la pertinencia y aumento de los órganos constitucionales autónomos en México, tendencia que se generalizó en América Latina, y se difundió a materias como los derechos humanos, la procuración de justicia, la transparencia y la rendición de cuentas, en el marco de procesos reformistas de carácter global.³⁴

³¹ ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. SCJN, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. /J. 12/2008, Jurisprudencia. Registro digital: 170238.

³² ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS. SCJN, 9a. Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. /J. 12/2008, Jurisprudencia. Registro digital: 170238.

³³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (et. al.) Los Órganos Constitucionales Autónomos en México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2021, p. 5

³⁴ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (et. al.), con referencias de Dussauge, Mauricio, “Mitos y realidades de los organismos constitucionales autónomos mexicanos”, Revista de Administración Pública, México, vol.

A pesar de esta expansión, no puede afirmarse que todos estos órganos hayan cumplido cabalmente con los fines para los que fueron creados, ni que sus funciones no puedan ser reasignadas a los poderes constituidos del Estado. En virtud de lo anterior, la presente iniciativa propone reasignar las funciones de determinado órgano constitucional autónomo a los sujetos obligados del Estado de Sonora, a fin de fortalecer la eficacia institucional sin menoscabo de los derechos fundamentales.

Asimismo, se ha señalado que algunos de los órganos constitucionalmente autónomos deben su origen a recomendaciones y/o imposiciones de organismos financieros internacionales,³⁵ lo que nos obliga a cuestionar la conveniencia de este tipo de estructuras con respecto a los intereses de los ciudadanos mexicanos. En particular, es pertinente cuestionar si la creación de muchos de estos órganos respondió verdaderamente a una demanda o necesidad social interna, o si, por el contrario, constituyó una respuesta institucional a presiones externas, sin una justificación democrática plenamente arraigada en el contexto mexicano.

Otro inconveniente, sumamente relevante que la doctrina ha identificado respecto de los órganos constitucionalmente autónomos es el déficit de legitimidad democrática con el que muchos de ellos fueron creados. En efecto, se ha señalado que carecen de legitimidad democrática de origen, toda vez que su constitución no deriva directamente del principio de soberanía popular consagrado en el artículo 39 constitucional. En su lugar, su legitimidad se ha justificado en términos tecnocráticos, sustentada en el carácter técnico de sus funciones y en la corrección jurídica de sus decisiones.

Sin embargo, en un Estado democrático de derecho, la incorporación de nuevas estructuras constitucionales debe ser objeto de una profunda deliberación, pues no toda función técnica justifica por sí sola la creación de un órgano constitucionalmente autónomo. Solo aquellas instituciones encargadas de funciones esenciales del Estado, y que por su naturaleza deban permanecer ajenas a los intereses de los partidos políticos y de otros poderes fácticos podrían ser objeto de ese diseño institucional excepcional.³⁶

La anterior afirmación resulta un fundamento esencial para nuestra iniciativa, que plantea la extinción de un órgano constitucionalmente autónomo, ya que su importancia radica en la relevancia de la materia que está facultado para atender y no en su legitimidad o apoyo social, toda vez que este órgano no se integra a partir de una elección democrática, sino que su elección es indirecta y, por lo tanto, alejada del consenso social. Por lo tanto, el que se reasignen estas facultades a un órgano con legitimidad democrática, no solo contribuirá con la mejor distribución de los recursos públicos, sino también a mejorar la percepción de legitimidad en el ejercicio de sus funciones.

L, núm. 3, septiembre-diciembre 2015, p. 229 y Alcocer, Jorge, “Autonomitis”, *Reforma*, 29 de enero 2013, p. 12. p 19

³⁵ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Soberanía popular vs. órganos constitucionales autónomos*, en LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (Coord.) *Poderes tradicionales y Órganos Constitucionales Autónomos*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020, p.4.

³⁶ *Ibíd.*, p. 7.

El anterior comentario está relacionado con otra de las principales críticas que la doctrina ha formulado respecto al funcionamiento de los órganos constitucionalmente autónomos: la parcialidad en sus decisiones. En múltiples ocasiones, se ha cuestionado que sus resoluciones no necesariamente responden al interés público, sino que han favorecido a determinados grupos o intereses particulares. Esta situación encuentra su origen en el mecanismo de integración de dichos órganos, el cual frecuentemente es producto de acuerdos políticos entre fuerzas partidistas, mediante los cuales se reparten cuotas de poder, lo que compromete su autonomía y objetividad.

Ante esta problemática, el Constituyente Permanente consideró necesario reformar el texto constitucional, con el propósito de reducir esa dependencia política y asegurar que las funciones de dichos órganos se ejerzan con imparcialidad, profesionalismo y con estricto apego al interés general.

A nivel doctrinal, también se afirma que el surgimiento de órganos constitucionales autónomos a nivel local responde a distintos factores, entre los que destaca el descrédito de determinadas instituciones estatales. Es así que estos órganos se presentaron como una alternativa a las instituciones tradicionales, cuya legitimidad se encontraba en tela de juicio;³⁷ deslegitimación que, en el caso de la Administración Pública del Estado de Sonora, se ha revertido exitosamente.

Es de destacar que, en las constituciones locales se han incorporado un importante número de órganos constitucionalmente autónomos, en virtud de la libertad de configuración de su régimen interior que reconoció la Suprema Corte de Justicia, mediante la Controversia Constitucional 32/2005. Libertad que ha sido utilizada de manera recurrente, al grado de que, actualmente, existen 203 órganos constitucionalmente autónomos a nivel estatal en las 32 entidades federativas. Las entidades con mayor número de estos órganos son: Ciudad de México, Colima, Querétaro, Sonora³⁸ y Veracruz.³⁹

Es conveniente puntualizar que esta libertad de configuración no se limita a la creación de órganos autónomos, sino que también permite su modificación o extinción, siempre que esta decisión esté debidamente fundada y motivada, y no implique una regresión en la protección de derechos fundamentales ni afecte el principio de progresividad en materia de derechos humanos.

No obstante, el importante número de órganos autónomos que se extinguirán en virtud de la reforma a la Constitución Federal, en el caso del Estado de Sonora solo se prevé la desaparición del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI). Esta medida no representa, en modo alguno, un menoscabo a la responsabilidad del Estado en la garantía y protección de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

³⁷ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (et. al.), p. 23.

³⁸ En el caso del Estado de Sonora, este cuenta con un total de nueve Órganos Constitucionales Autónomos. *Ibidem* pp. 118-120.

³⁹ *Ibidem* pp. 24-29.

El ISTAI tiene su antecedente en el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora (ITIES), un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado en el año 2010. Más tarde, en el año 2016, el ITIES fue dotado de autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, convirtiéndose en el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), bajo la promesa de que, a través

de esta reforma, adquiriría mayor independencia de los tres Poderes del Estado, para evitar que cualquier autoridad limitara su actuación. Pese a la promesa de que el ISTAI garantizaría mayor transparencia en el gasto público y abriría al escrutinio ciudadano los actos de gobierno, pero en la práctica ha sido una institución onerosa, con una gran estructura burocrática, que no ha garantizado el acceso a la información.

Esta reforma constituye un paso decisivo hacia la consolidación de un gobierno más transparente y responsable; la cual busca fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. Además, es una oportunidad para avanzar hacia un Sonora más justo, donde el acceso a la información y la protección de datos personales sean derechos garantizados para todos y todas.

Es por lo anterior que, con esta reforma a la Constitución Política del Estado de Sonora, se busca preservar la prestación de servicios públicos y funciones que lleva a cabo el ISTAI, en virtud de que sus funciones serán reasignadas a la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Como se ha argumentado, es de puntualizar que no existe impedimento jurídico, constitucional o técnico para que las funciones que actualmente realiza el ISTAI, sean reasignadas; además de que las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a los sujetos obligados para operarlas. Se debe destacar que la modificación propuesta salvaguarda, de forma efectiva, los derechos de las personas al acceso a la información, así como a la protección de sus datos personales y evita la innecesaria desconcentración administrativa que produce mayor presión presupuestal.

Asimismo, la armonización de la Constitución Política del Estado Sonora, busca preservar los principios constitucionales previstos en los artículos 6° y 16, relativos a la tutela del derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales, sin que ello implique gastos excesivos o duplicidades.

Con respecto al derecho al acceso a la información pública se debe tener presente que todas las personas debemos contar con el derecho a requerir y obtener información de nuestro gobierno, a fin de garantizar una efectiva participación en asuntos públicos, lo que implica la posibilidad de fiscalizar el actuar del aparato gubernamental en general, el uso de los recursos públicos y la regularidad constitucional. Es así que este gobierno reconoce la importancia de los citados derechos humanos, por lo que hace de su tutela una consigna, la cual materializa a través de la presente Iniciativa de Ley.

Este derecho cuenta con reconocimiento a nivel constitucional en nuestro país desde 1977, y se estima fundamental para generar confianza en las instituciones públicas. Así también es esencial para asegurar el desarrollo democrático del país, por lo que está garantizado en el artículo 6° de nuestra norma fundamental, al disponer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En un sistema democrático, todas las personas deben tener garantizado el ejercicio del derecho a pedir y recibir información que haga posible su participación en asuntos públicos, la cual, a su vez, también constituye un derecho fundamental, previsto a nivel convencional, como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 21 prevé que:

“1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.”

Es así que, garantizado el acceso a la información por parte de la ciudadanía se garantiza la posibilidad de que puedan ejercer el derecho a la participación, al supervisar toda acción del aparato público y así verificar que se lleve a cabo de acuerdo con el interés general, lo cual es objeto de la presente iniciativa de Ley.

Asimismo, se debe enfatizar que el acceso a la información pública constituye un instrumento fundamental en favor de la ciudadanía y del propio aparato público para combatir la corrupción.

Con respecto al derecho humano a la protección de datos personales, se debe destacar que esta importante protección fue incorporada al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2009, mediante la adición de un segundo párrafo al artículo 16, que señala que:

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, ...”

Esta adición constituye un avance sumamente relevante en materia de tutela de los Derechos Humanos, ya que reconoce los derechos de las personas titulares de los datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO). Avance que no puede ponerse en riesgo, ya que supone una respuesta efectiva ante las crecientes amenazas de intromisiones injustas a la vida privada de las personas, la cual puede ser considerada como una de sus principales posesiones.

En materia de protección de datos personales, es de contrastar cómo, frente al terreno ganado en materia de libertad de información y expresión, hoy, con el uso de la tecnología para el tratamiento de los datos personales, es posible, a través de distintos medios, acceder a la información de millones de personas y sus actividades en cualquier parte del planeta. Esta capacidad tecnológica ha irrumpido en el ámbito de lo privado en forma negativa, ya

que la obtención de cualquier tipo de dato sobre una persona puede afectar injustamente sus derechos y libertades.⁴⁰

En la protección de este derecho, que se aprecia cada vez más en riesgo, el Estado tiene una gran responsabilidad a la que no ha declinado con las modificaciones ya referidas; por el contrario, busca la mayor legitimidad en el ejercicio de esta importante obligación, la cual se verá fortalecida a través de la eficacia en el uso de los recursos públicos, lo cual es recogido en el texto de esta iniciativa.

II. No reelección inmediata

La reelección en nuestro país ha sido un tema sumamente complejo. Es así que, en diferentes etapas de la historia, estuvo permitida. En el caso de la reelección presidencial, esta generó abusos de poder que, en ocasiones, derivaron en severas dictaduras que sumieron al país en conflictos sociales, algunos de los cuales derivaron en movimientos armados. Asimismo, en el caso de las personas legisladoras y de quienes integran los ayuntamientos, la posibilidad de reelegirse en forma inmediata generó oligarquías. Por ello, la historia de la reelección en México cuenta con importantes pasajes en los que la injusticia social estuvo presente.

En el caso del Poder Legislativo, la reelección inmediata no estuvo permitida previamente a la época independiente de nuestro país. Es así que, en la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 110 se dispuso que:

“Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.”

Una previsión similar se incluyó en la Constitución de Apatzingán de 1814, en su artículo 57, en el que se señalaba que:

“Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación.”

Fue a partir de la expedición de la Constitución de 1824 que la prohibición ya no fue incorporada. Posteriormente, la no reelección presidencial constituiría una de las principales proclamas de la Revolución Mexicana, por lo que el Constituyente de 1917 la recogió en el artículo 83 del proyecto original, el cual, si bien ha sido objeto de modificaciones, no se ha alterado su esencia antirreeleccionista.

El 29 de abril de 1933, se reformó la Constitución a fin de prohibir la reelección consecutiva, la cual, además de las personas legisladoras federales, incluyó a los gobernadores, diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos.

⁴⁰ ORNELAS NÚÑEZ, Lina y LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, *La recepción del derecho a la protección de datos en México: breve descripción*, en Cámara de Diputados, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Protección de Datos Personales, Tiro Corto Ediciones, México, 2010, pp. 58-59

Con respecto a las propuestas para revertir la prohibición, destaca la presentada en 1964 por el Diputado Vicente Lombardo Toledano, en la Cámara de Diputados, a fin de reformar el artículo 54 constitucional.⁴¹

Dicha iniciativa planteaba la reintroducción del principio de reelección absoluta e ilimitada, pero sólo para las diputaciones federales, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, condicionando su aplicación a la decisión de los partidos políticos. Aunque el dictamen que recayó sobre esta iniciativa fue aprobado en la Cámara de Diputados, en el Senado de la República la minuta fue rechazada por unanimidad, por lo que posteriormente fue desechada en la Cámara de origen.

En febrero de 2014 se modificó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para permitir la reelección consecutiva de senadurías, diputaciones federales y locales, así como de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas. Esta modificación constitucional pretendía que la reelección inmediata o consecutiva trajera aparejadas ventajas, como favorecer el desarrollo de un vínculo más estrecho con el electorado, en virtud de que éste ratificaría mediante su voto, a las personas servidoras públicas en su encargo, con lo que abonaría a la rendición de cuentas y fomentaría las relaciones de confianza entre representantes y representados. Asimismo, se consideró que se profesionalizaría la carrera de las personas funcionarias, con lo que permitiría contar con perfiles mejor calificados para desempeñar sus funciones, con el fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país.⁴²

Tomando como referencia estas consideraciones, también se propuso que las Constituciones de los Estados establecieran la reelección consecutiva de las diputaciones, ajustándose al modelo federal, así como la de las personas integrantes de los ayuntamientos, hasta por un periodo adicional.

No obstante, es de destacar que, a pesar de que ya han sido relegidas las personas que ocupan cargos de representación popular, en los tres órdenes de gobierno, las expectativas descritas en el proceso de reforma no han sido alcanzadas.

En este sentido, la iniciativa anunciada por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de México, el 5 de febrero de este año y presentada en el Senado de la República el 11 de febrero, señala que, lamentablemente, en la práctica el propósito de la reforma no se alcanzó, ya que, lejos de fomentar la cercanía de las personas servidoras públicas con las demandas sociales, la reelección consecutiva distorsionó el principio de representación política, al permitir que ciertas élites se perpetuaran en el poder y mantuvieran el control de cargos públicos estratégicos para avanzar en sus propios intereses.

⁴¹ Diario de Debates del 13 de octubre de 1964.

⁴² Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación; de Reforma del Estado; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, en relación con las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, Senado de la República, 2 diciembre de 2013, pp. 107-114.

En relación con esta afirmación, se debe destacar que la generación de oligarquías por medio de la reelección inmediata, también limita la renovación de los cuadros, que son indispensables para el necesario relevo político.

Asimismo, la Presidenta de México destaca que la reelección consecutiva tiene implicaciones directas sobre la equidad en los procesos electorales, en virtud de que las personas que ocupan cargos de elección popular y buscan ejercerlos por otro periodo inmediato cuentan con ventajas considerables en los comicios frente a las personas que buscan ocupar dicho cargo por primera vez, como lo son el acceso a medios de comunicación y el reconocimiento social derivado de haber ocupado previamente el cargo, lo que imposibilita una competencia justa y disminuye la calidad de los procesos democráticos. Por ello, puntualiza que la reelección consecutiva pone en riesgo la integridad de los procesos democráticos y socava la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

En lo referente a la prohibición de la reelección inmediata, la Presidenta señala con claridad que ésta no restringe en modo alguno el derecho a ser votado, ni ningún otro derecho humano, pues presupone que el derecho de haber sido elegido o elegida, y en consecuencia el de haber sido votado o votada, ya ha sido ejercido.

Por lo tanto, se concluye que la no reelección no restringe los derechos político- electorales, y no es contraria al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otra parte, permitir la reelección legislativa inmediata generaría que quienes ocupan un cargo de representación dedicarían gran parte de su tiempo y esfuerzos a atender los intereses de grupos determinados, en lugar de dar preferencia a los problemas del Estado. Asimismo, debe enfatizarse que, para que la reelección consecutiva constituya un medio efectivo de ratificación electoral, es necesario contar con sistemas objetivos de evaluación institucional del desempeño de las personas representantes en los tres órdenes de gobierno, los cuales no se establecieron, por lo que la evaluación objetiva por parte del electorado no ha sido posible.

Por lo anteriormente expuesto, se propone, a través de la presente iniciativa, suprimir la posibilidad de reelección consecutiva para las personas que resulten electas a cargos de diputación local, así como a las integrantes de los ayuntamientos, con el propósito de restablecer el principio democrático de no reelección y garantizar una renovación periódica en los espacios de representación popular en el ámbito estatal.

III. Nepotismo electoral

Como lo señala la iniciativa de la Presidenta de México, el nepotismo, en su acepción más amplia, es una forma de corrupción consistente en una práctica por la cual una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amistades sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal. Asimismo, constituye una forma de abuso de poder que afecta gravemente al aparato público, en virtud de que limita que las personas con mayores aptitudes y calificaciones ocupen espacios, tanto de representación popular como en la Administración Pública.

Esta forma de corrupción está prevista en la legislación de varias materias, sobre todo en el ámbito administrativo y penal. Sin embargo, no se contaba con previsiones a nivel constitucional que limitaran su ejercicio en el ámbito político- electoral; razón por cual, a través de la reforma constitucional se adicionaron como impedimento para participar en los procesos electorales el tener, o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato. unión de hecho o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo un cargo de representación popular.

Con ello, se evita que, en el proceso electoral inmediato, participe una persona que tenga algún vínculo cercano al titular del puesto de representación popular, a fin de impedir una influencia inequitativa en el proceso.

En ese sentido, con el objetivo de armonizar el marco jurídico del Estado de Sonora con la reciente reforma federal, se propone adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de Sonora que establezcan impedimentos semejantes, orientados a garantizar la imparcialidad en los procesos democráticos y a desalentar la reproducción de estructuras de poder basadas en vínculos familiares.

IV. Nombramiento de los Fiscales Especializados en Materia Anticorrupción y Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora

El 20 de abril de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 83, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre las que se encuentra el artículo 98, en el que se modificó el procedimiento para nombrar a las personas titulares de las fiscalías especializadas en materia anticorrupción y delitos electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

En el artículo Décimo transitorio de la citada Ley se estableció derogar todas las normas que se opusieran al proceso de designación y a las disposiciones contenidas en la misma Ley. Sin embargo, se han generado algunas controversias con respecto a la interpretación de este precepto, por lo que resulta de fundamental importancia eliminar cualquier duda en torno al procedimiento. Por lo anterior, se propone reformar los artículos 64, fracción XIX BIS y 79, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

*Finalmente, en virtud de las consideraciones expuestas **con respecto a la simplificación orgánica estatal** -entre las que se encuentra el mandato establecido en el régimen transitorio de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, resulta preciso iniciar la armonización a través de la norma eje del sistema jurídico del Estado de Sonora, para lo cual se presenta una propuesta de modificaciones que no afectarán el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pero que permitirán ejercer racionalmente el gasto público del Estado, lo cual generará ahorros que podrán ser reasignados a otros gastos prioritarios.*

***En lo que respecta a la no reelección y al nepotismo electoral**, los argumentos expuestos resultan contundentes. Por lo tanto, la necesidad de reformar la Constitución del Estado de*

Sonora no solo deriva, de lo dispuesto por el decreto de reforma constitucional en la materia -aprobado por el Órgano Revisor de la Constitución-, que establece que las entidades federativas deberán armonizar sus constituciones locales con dicha reforma, sino también a las razones de fondo que evidencian que la reelección consecutiva no ha alcanzado los fines que originalmente motivaron su reimplantación. Por el contrario, ha generado condiciones que amenazan la equidad en las contiendas electorales, principio fundamental por el cual se ha luchado durante décadas y que apenas comienza a consolidarse en nuestro sistema democrático. En ese sentido, la permanencia de figuras de reelección continua representa un retroceso en materia electoral que debe ser corregido a través de una reforma constitucional de fondo y con visión de futuro.

Asimismo, en el caso del nepotismo electoral, resulta evidente que éste constituye una fuente de corrupción y también genera falta de equidad en los procesos electorales, lo cual debe ser excluido de nuestro sistema político.

Por último, en lo que toca al proceso de nombramiento de los Fiscales Especializados en Materia Anticorrupción y Delitos Electorales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, es preciso modificar aquellas disposiciones que generan controversia en la designación de estas importantes figuras ministeriales del Estado, que brindan certeza a la ciudadanía sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos, tanto en el servicio público, como en ámbito electoral.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante este Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo Estatal discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en

los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la misma Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Con fecha 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, con el cual, entre otros, se extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y se tomaron las previsiones para pasar sus funciones garantes a diversas entidades públicas encargadas de ejercer funciones contraloras.

En ese sentido, en el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto de reforma a la Constitucional Federal, se estableció la obligación de las Legislaturas de las entidades federativas, entre las que se encuentra este Congreso Estatal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las armonizaciones al marco jurídico que a cada una corresponden en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de que se expida la legislación secundaria necesaria para dar cabal cumplimiento a la reforma.

QUINTA.- Al igual que en el caso de la consideración anterior, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 01 de abril de 2025, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral, con el cual, en la primera materia, se elimina de nuestra Carta Magna la posibilidad de reelegirse de manera consecutiva en los cargos públicos de los poderes legislativos federales y estatales, y aquellos que integran los ayuntamientos; mientras que en la segunda materia, se prohíbe que los cargos públicos puedan heredarse a familiares en línea recta ascendente o descendente, y de manera colateral, hasta el cuarto grado.

Cabe resaltar que, también en este Decreto Federal, en su artículo cuarto transitorio se impuso un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para que, además de la Federación y la Ciudad de México, las entidades federativas realicen las adecuaciones necesarias a sus respectivas Constituciones y demás ordenamientos correspondientes, para homologar sus disposiciones a lo establecido en ese Decreto.

SEXTA.- En el caso de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, nos encontramos con una propuesta que atiende, precisamente, a la armonización de la Constitución Política del Estado, con las reformas recientemente aprobadas a nuestra Carta Magna, con el objetivo de que las mismas respondan a las características propias de nuestro sistema político, tanto en materia de Simplificación Orgánica, como en las de No Reelección y de Nepotismo, a las que hemos hecho referencia en las consideraciones anteriores, mismas que fueron aprobadas por este Poder Legislativo, con los Acuerdos número 41 y 59, de fechas 28 de noviembre de 2024 y el 06 de marzo de 2025, respectivamente.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al tema de Simplificación Orgánica, en nuestro Estado, se reduce, exclusivamente, a la materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que debemos extinguir al Organismo Constitucionalmente Autónomo denominado Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), reasignando sus funciones a la Secretaría Anticorrupción y de Buen Gobierno, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje; puntualizando que no existe impedimento jurídico, constitucional o técnico para

que las funciones que actualmente realiza el ISTAI, sean reasignadas, dado que las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultan a los sujetos obligados para operarlas, salvaguardando de forma efectiva, los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de sus datos personales, evitando la desconcentración administrativa que provoca gastos excesivos.

Respecto a la armonización en materia de No reelección inmediata, se propone suprimir la posibilidad de reelección consecutiva para las personas que resulten electas a cargos de diputación local, así como a las integrantes de los ayuntamientos, con el propósito de restablecer el principio democrático de no reelección y garantizar una renovación periódica en los espacios de representación popular en el ámbito estatal. Lo anterior, con la finalidad de corregir el retroceso en materia electoral en el que nos encontrábamos, y respetar el principio de equidad en los procesos electorales, dado que las personas que ocupan cargos de elección popular y buscan ejercerlos por otro periodo inmediato adicional, cuentan con mayores ventajas que aquellas que buscan ocupar dicho cargo por primera vez. Esto, debido a que quienes buscan la reelección de un cargo, por el solo hecho de ejercerlo mientras compiten, tienen mayor acceso a medios de comunicación y gozan de mayor reconocimiento social, imposibilitando una competencia justa.

Por otra parte, respecto a la armonización en materia de Nepotismo electoral, es imperante recordar que anteriormente, este ideal sólo estaba previsto en el ámbito administrativo y penal, y hoy ya está integrado en nuestra Carta Magna para aplicarse a las jornadas comiciales. En esa tesitura, la iniciativa que nos ocupa, propone que en nuestra Constitución Política del Estado se establezca como impedimento para participar en los procesos electorales el tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo un cargo de representación popular; evitando con ello que, en el proceso electoral inmediato, participe una persona que cuente con algún vínculo cercano al titular del puesto de representación popular, a fin de impedir una influencia inequitativa en el proceso.

Por último, respecto al nombramiento de los Fiscales Especializados en Materia Anticorrupción y Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, es preciso recordar que el 20 de abril de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la Ley número 83, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en el que se modificó el procedimiento para nombrar a las personas titulares de dichas fiscalías especializadas, estableciéndose dentro de su artículo décimo transitorio el derogar todas las normas que se opusieran al proceso de designación y a las disposiciones contenidas en la misma Ley; ocasionando controversias en la interpretación de este precepto, por lo que es de vital importancia eliminar cualquier duda en torno al procedimiento, modificando aquellas disposiciones constitucionales que generan controversia en la designación de estas figuras ministeriales del Estado.

SÉPTIMA.- En apego a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en el diverso artículo 3 y el Capítulo III del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora estimamos necesario someter la propuesta en estudio a un ejercicio de parlamento abierto, a efecto de publicitar su contenido y recabar opiniones y propuestas de la sociedad, promoviendo, al mismo tiempo, la participación ciudadana en las actividades legislativas.

Para esos efectos, el día martes 29 de abril de 2025, se llevó a cabo el foro de Consulta Ciudadana en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual estuvo a cargo de las y los diputados Julio César Navarro Contreras, Paloma María Terán Villalobos, Rebeca Irene Silva Gallardo, Ernestina Castro Valenzuela, David Figueroa Ortega y Juan Pablo Arenivar Martínez, integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con el apoyo de la diputada Deni Gastélum Barreras y los diputados Omar del Valle Colosio, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, Jesús Tadeo Mendívil Valenzuela, César Adalberto Salazar López y Raúl González de la Vega. A este foro, acudió personal del Gobierno Estatal; de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; del Poder Judicial del Estado; del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno; del

Tribunal de Justicia Administrativa; del Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, así como diversos integrantes de la sociedad civil.

En el desarrollo del evento, hubo coincidencia en las personas asistentes, respecto de diversas participaciones destacadas, en las que se expuso lo siguiente:

- ✓ Se reconoció la necesidad de adecuar el marco constitucional del Estado de Sonora para alinearlos con las reformas nacionales en las materias de Transparencia, No Reelección y Nepotismo Electoral.
- ✓ Hubo consenso en el sentido de la desaparición del Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (ISTAI), y asignar sus funciones garantes, a las instancias locales encargadas del control de las autoridades responsables, asegurando que se proteja, adecuadamente, el derecho de acceso a la información y se canalicen los recursos ahorrados por la desaparición de dicho Instituto, para fortalecer el Sistema Universal de Becas del Estado, como un ejemplo de política pública orientada al bienestar social.
- ✓ Diversos participantes expusieron la urgencia de construir una ley secundaria robusta, que proteja derechos fundamentales, mantenga los estándares de transparencia y fortalezca la rendición de cuentas.
- ✓ Valoraron positivamente la propuesta de suprimir la reelección consecutiva, restaurando el principio democrático de la renovación periódica de los cargos públicos.
- ✓ Legisladores y especialistas asistentes señalaron que deben incluirse modalidades como el nepotismo cruzado o indirecto, para evitar simulaciones que burlen el espíritu de la norma.

OCTAVA.- Por otra parte, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-232/2025, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa

en cuestión. Al efecto, mediante oficio No. SE-05.06-1557/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“OPINIÓN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Al realizar el análisis correspondiente de la presente iniciativa, se observa que tiene por objeto armonizar el marco jurídico local con el federal, en reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, así como las reformas en materia de no reelección y nepotismo.

Asimismo, la presente iniciativa contempla ajustes al texto constitucional con el fin de que haya uniformidad en las disposiciones normativas relativas al procedimiento de nombramiento de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas en materia Anticorrupción y en Delitos Electorales adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

Además, es importante destacar la extinción de organismos autónomos, en virtud de la reforma Constitucional Federal, como en el caso del Estado de Sonora, el cual se prevé la desaparición del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (ISTAI), misma que fue dotado con autonomía constitucional, personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el presupuesto y determinar su organización interna. Es por lo anterior que la reforma a la Constitución Política del Estado de Sonora, busca preservar la prestación de servicios públicos y funciones que lleva a cabo el ISTAI, en virtud de que sus funciones serán reasignadas a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal de Justicia Administrativa y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es de puntualizar que no existe impedimento jurídico, constitucional o técnico para que las funciones que actualmente realiza el ISTAI, sean reasignadas; además de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a los sujetos obligados para operarla.

Por otra parte, también se propone en dicha iniciativa suprimir la posibilidad de reelección consecutivas para las personas que resulten electas a cargos de diputación local; así como a los integrantes de los ayuntamientos, con el propósito de restablecer el principio democrático de no reelección, además de las reformas constitucionales que se adicionaron como el impedimento para participar en los procesos electorales el tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección, un vínculo de matrimonio, concubinato, unión de hecho o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta cuarto grado, o de afinidad hasta segundo grado, con la persona que este ejerciendo un cargo de representación popular.

Luego entonces, se advierte que, para el cumplimiento de la presente iniciativa, se requieren de mayores asignaciones de recursos presupuestales que podrán afectar el balance sostenible de las finanzas públicas del Estado, toda vez que, se establece, la extinción del

ISTAI, por lo que será necesario indemnizar a las personas servidoras públicas de confianza y sindicalizadas de dicho organismo autónomo, además de que las funciones las cuales serán reasignadas a distintas dependencias y entidades, requerirán de recursos para la capacitación de personal, incluso los entes públicos se verán en la necesidad de la creación de nuevas plazas.

Asimismo, no pasa desapercibido el Artículo Cuarto Transitorio, el cual establece que el ISTAI, se extinguirá una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo tercero transitorio, mediante el cual el H. Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para expedir leyes en materia de transparencia y protección de datos personales, asimismo el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado y de los recursos de revisión que interpongan particulares respecto a resoluciones, hasta en tanto se instale el Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Dichas reformas a la Constitución en materia de Nepotismo Electoral, reelección de las personas servidoras públicas, serán aplicables a los procesos electorales, a celebrarse en el año 2030. Por lo que las personas que en el año 2030; se encuentren ejerciendo los cargos públicos que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Ahora bien, entendemos que particularmente la función del Gobernador del Estado, es el pilar de la protección para la sociedad, y juega un papel muy importante en la protección y garantía de los derechos humanos, al emitir programas y normas que son necesarias para el ejercicio de los derechos humanos, ya que reconocemos que el principal garante de los derechos humanos precisamente es el legislador, al establecer en la Ley los medios normativos necesarios para que los gobernados puedan ejercer y acceder a sus derechos; No obstante, las entidades federativas, los municipios y entes públicos incluyendo los organismos autónomos, tienen el deber de generar balances presupuestarios sostenibles, así como también observar los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para efecto de generar condiciones favorables para la estabilidad de la finanzas públicas y del sistema financiero del Estado de Sonora y así cumplir con el mandato constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, al tratarse de nuevas obligaciones que requerirán de mayores asignaciones presupuestales para llevarse a cabo, y al no advertirse una fuente de ingresos o reducciones en las previsiones de gasto correspondiente para el cumplimiento del objeto de la misma, de conformidad con los artículos 64, fracción XXII, séptimo párrafo de la Constitución Sonorense y 19 BIS C de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, que establece que toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto, se considera que la presente iniciativa
SI REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.”

Por otra parte, es imperante señalar que el día 09 de mayo del presente año, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, nos hizo llegar oficio número SE-05.06-1570/2025 en alcance al oficio número SE-05.06-1557/2025, en el que manifiesta lo siguiente:

“Respecto a la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, e identificada con número de folio 1809; mediante la cual en la parte que interesa para los efectos del dictamen de estimación de impacto presupuestario, se realizan las siguientes aclaraciones:

OBJETO DE LA INICIATIVA

Si bien es cierto que uno de los objetivos fundamentales es armonizar el marco jurídico local con el federal, en reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica, así como las reformas en materia de no reelección y nepotismo.

- I. *Simplificación orgánica. Transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.*

En este sentido dicha iniciativa contempla ajustes al texto constitucional, del cual se desprenden posibles gastos no presupuestados para el Gobierno del Estado, ya que los recursos humanos con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales que se extingue a consecuencia de la presente iniciativa, podrán formar parte de la dependencia o institución que asuma las atribuciones correspondientes, sin embargo el efecto inmediato podría ser gastos no contemplados en el presupuesto de egresos, lo cual SI REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA.

Sin embargo, con miras a mediano y largo plazo, al simplificar el organigrama del personal, dicho ajuste si representaría un ahorro presupuestal para las finanzas públicas de nuestro Estado.

- II. *No reelección inmediata.*

De ninguna manera genera un impacto presupuestal en las finanzas públicas del Estado, ya que permitir la reelección legislativa inmediata generaría que quienes ocupan un cargo de representación dedicarían gran parte de su tiempo y esfuerzos a atender los intereses de grupos determinados, en lugar de dar preferencia a los problemas del Estado. Asimismo, debe enfatizarse que, para que la reelección consecutiva constituya un medio efectivo de ratificación electoral, es necesario contar con sistemas objetivos de evaluación institucional

del desempeño de las personas representantes en los tres órdenes de gobierno, los cuales no se establecieron, por lo que la evaluación objetiva por parte del electorado no ha sido posible.

III. Nepotismo electoral.

Tampoco genera un impacto presupuestal en las finanzas públicas del Estado, ya que el nepotismo en su acepción más amplia, es una forma de corrupción consistente en una práctica por la cual una persona aprovecha su cargo para otorgar empleos o favores a familiares y amistades sin considerar su idoneidad, sino que se limita a una cuestión emocional o una lealtad personal. Asimismo, constituye una forma de abuso de poder que afecta gravemente al aparato público, en virtud de que limita que las personas con mayores aptitudes y calificaciones ocupen espacios, tanto de representación popular como en la Administración Pública.

IV. Nombramiento de los Fiscales Especializados en Materia Anticorrupción y Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.

No genera un impacto presupuestal en las finanzas públicas del Estado, ya que solo tiene como fin reformar los artículos 64, fracción XIX BIS y 79, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora. Con respecto a la simplificación orgánica estatal -entre las que se encuentra el mandato establecido en el régimen transitorio de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, resulta preciso iniciar la armonización a través de la norma eje del sistema jurídico del Estado de Sonora, para lo cual se presenta una propuesta de modificaciones que no afectarán el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales, pero que permitirán ejercer racionalmente el gasto público del Estado, lo cual generará ahorros, que podrán ser reasignados a otros gastos prioritarios.”

No obstante lo resuelto por la autoridad hacendaria, es preciso dejar claro que el cumplimiento de los mandatos constitucionales, no está sujeto a debate y bajo ninguna circunstancia pueden ser limitados por alguna disposición secundaria federal o estatal, ya que, en este tipo de casos, prevalece el principio de supremacía constitucional que pone a nuestra Carta Magna por encima de cualquier otra ley y, en ese sentido, la norma que no esté de acuerdo con nuestra Ley Fundamental o pretenda obstaculizar su observancia estricta, debemos considerarla como inexistente, y proceder a acatar los mandamientos primarios de la Nación.

Sin perjuicio de lo anterior, llama nuestra atención, el hecho de que las modificaciones constitucionales objeto de este dictamen, específicamente, en el caso de la materia de transparencia, a juicio de esta Comisión, no solo no representa un impacto

presupuestario que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, sino todo lo contrario, ya que no debemos perder de vista que con la desaparición del Instituto conocido como ISTAI, se obtendrá un ahorro sustancial de recursos que podrán dirigirse al fortalecimiento del Sistema Universal de Becas del Estado, y que, originalmente, no se tenían contemplados para esos efectos.

NOVENA.- Una vez analizado el resolutivo que se propone en la iniciativa en estudio, coincidimos plenamente con sus planteamientos, más sin embargo, para fortalecer su contenido en beneficio de la sociedad sonorense, consideramos necesario hacer las siguientes modificaciones:

- 1.- Se adiciona la reforma a la fracción V del artículo 33, para eliminar la salvedad que permite a quienes aspiren a una diputación, a que continúen ejerciendo como servidores públicos cuando compitan a la reelección del cargo.
- 2.- En la reforma al párrafo primero del artículo 143 se precisa que los organismos públicos a los que hace referencia tienen autonomía constitucional, no legal, pues no es de una ley sino de la constitución de donde obtienen su independencia.
- 3.- En el artículo tercero transitorio que otorga al Congreso un plazo para expedir las leyes en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales, se precisa que ese concepto comprende también la materia de Acceso a la Información.
- 4.- En el artículo octavo transitorio que establece la entrada en vigor hasta el año 2030, para las disposiciones relacionadas con el Nepotismo Electoral, se modifica para que su vigencia inicie en el año 2027, en razón de que se trata de una figura que puede constituir actos de corrupción que hacen inequitativa cualquier contienda electoral.
- 5.- Finalmente, en el caso del artículo noveno transitorio, se agrega la fracción V del artículo 33, analizada en el punto 1 de esta consideración, para que pueda entrar en vigor junto con el resto de las reformas en materia de No Reelección.

Por todo lo antes expuesto en las consideraciones vertidas con anterioridad, las diputadas y los diputados que integramos esta comisión dictaminadora, hacemos nuestros los argumentos vertidos en la exposición de motivos, manifestando nuestra total concordancia con el contenido de la iniciativa en estudio, pues con las modificaciones propuestas, además de armonizar la Constitución Política del Estado con nuestra Carta

Magna, estaremos en condiciones de brindar mayor certeza a la ciudadanía, en las materias constitucionales a que nos hemos venido refiriendo.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN LAS MATERIAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO REELECCIÓN Y NEPOTISMO ELECTORAL

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; 30, párrafo segundo; 33, fracciones II, V y VII; 64, fracciones XIX BIS y XLIII BIS-A; 70, fracción III; 79, fracción XXIV; 131; 132, fracción VI; 133, párrafo primero; 143, párrafo primero; 143 A, fracción I; y 144, fracción I, párrafo segundo; y se **ADICIONAN** un párrafo quinto al artículo 22, recorriéndose el orden de los párrafos subsecuentes, y una fracción VII al artículo 132; todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2o.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

En materia de información pública, el Estado de Sonora reconoce y garantiza el derecho humano a la información. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para garantizar el derecho humano a la información, los sujetos obligados, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley en la materia determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija la Constitución Política Federal, esta Constitución y las leyes en la materia.

V.- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII.- Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la legislación general y local en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión y el Congreso local, para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio del derecho a la información se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley de la materia determinará los criterios con base en los cuales la información podrá ser considerada reservada o confidencial.

ARTÍCULO 22.- ...

...

...

...

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos locales; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos locales en los términos que establezca la ley.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 30.- ...

Las diputadas y los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

ARTÍCULO 33.- ...

I.- ...

II.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

III a la IV.- ...

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- ...

VII.- No haber sido Diputada Propietaria o Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección.

VIII al X.-...

ARTÍCULO 64.- ...

I a la XIX.-...

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, la cual será por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX a la XLIII BIS.- ...

XLIII BIS-A.- Para legislar en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección a datos personales en el Estado de Sonora, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general en la materia y esta Constitución, y promover y difundir en el Estado, la cultura de la apertura informativa y del ejercicio de esos derechos, así como establecer criterios generales para la catalogación y conservación de documentos.

XLIV.-...

ARTÍCULO 70.- ...

I y II.- ...

III.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo.

IV a la VIII.- ...

ARTÍCULO 79.- ...

I a la XXIII.- ...

XXIV.- Nombrar y remover libremente a las y los Secretarios y Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición.

XXV a la XLI.- ...

...

...

ARTÍCULO 131.- Los Presidentes y Presidentas Municipales, Regidores y Regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán

ser reelectos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas servidoras públicas antes mencionadas cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas propietarias para el período inmediato, siempre que no hubiesen estado en ejercicio. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

ARTÍCULO 132.- ...

I al V.-...

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VII.- No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

ARTÍCULO 133.- Los Presidentes y Presidentas Municipales, Regidores y Regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos durarán en sus cargos tres años. No podrán ser electas para el mismo cargo en el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

...

...

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía constitucional.

...

...

ARTÍCULO 143 A.- ...

I.- El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización; de la Fiscalía Especializada Anticorrupción; de la Secretaría del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el presidente del Tribunal de Justicia Administrativa; así como por un representante del Consejo del Poder Judicial del Estado y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II y III.- ...

a) al e) ...

...

ARTÍCULO 144.- ...

I.- ...

Solo podrán ser sujetos a juicio político las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas o Magistrados de cualquier Órgano Jurisdiccional o Administrativo, las personas integrantes del Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado, la o el Fiscal General de Justicia y las y los Fiscales Especializados, las y los Secretarios y Subsecretarios, las Juezas y los Jueces, las y los Agentes del Ministerio Público, quienes presidan los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, las y los Consejeros Estatales Electorales, la o el Secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las Magistradas o Magistrados y Secretario General del Tribunal Estatal Electoral, las Presidentas y los Presidentes Municipales, las y los Síndicos, Regidores, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como las y los Directores Generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.

...

II y III.- ...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen la declaración correspondiente y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el supuesto de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las economías y ahorros que se generen derivado de lo dispuesto en la presente Ley, se destinarán al Sistema Universal de Becas a que se refiere la presente constitución, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado contará con un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir las leyes en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor de la presente Ley, continuará en funciones el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y se extinguirá una vez que entre en vigor la legislación a la que se hace referencia en el artículo tercero transitorio que antecede a éste.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto en mención, con anterioridad a la entrada en vigor de la ley secundaria que emita el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo tercero transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los plazos para resolver los recursos de revisión que, a la entrada en vigor de la ley secundaria prevista en el artículo tercero transitorio, no hayan sido resueltos por el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, serán interrumpidos por noventa días hábiles, a fin de que las autoridades que asuman la competencia puedan conocer de ellos.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la o las instituciones que asuman las funciones del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se extingue conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de aquellas dependencias que asuman sus atribuciones, según corresponda, en los términos de la presente ley y de la legislación secundaria que al efecto se emita.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Comisionados del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la entrada en vigor de la presente Ley continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la Legislación que emita el Congreso en términos del artículo tercero transitorio de la presente Ley, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Cuando para efectos de integrar el quórum del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá exceder en ningún caso a la entrada en vigor de la Legislación secundaria referida en el artículo tercero transitorio de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Los Derechos Laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuente el Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que se extingue a consecuencia de la presente Ley podrán formar parte de la dependencia o institución que asuma sus atribuciones, cuando corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, hasta en tanto se instale el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

El Centro de Conciliación y Arbitraje tendrá la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, en términos de la ley en la materia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las reformas a los artículos 33, fracción II; 70, fracción III; y 132, fracción VII; de esta Constitución, en materia de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, a celebrarse en 2027.

ARTÍCULO NOVENO.- Las reformas a los artículos 30, párrafo segundo; 33, fracción V y VII; 131; 132, fracción VI y 133, párrafo primero de esta Constitución, respecto de la prohibición de la reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en 2030. Por lo que, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de mayo de 2025.

C. DIP. JULIO CÉSAR NAVARRO CONTRERAS

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. ERNESTINA CASTRO VALENZUELA

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. JUAN PABLO ARENIVAR MARTÍNEZ

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

INICIATIVA DE DECRETO

QUE CLAUSURA UNA SESIÓN EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Sonora, clausura hoy, previas las formalidades de estilo, la sesión extraordinaria a que fue convocada por su Diputación Permanente, mediante resolutivo aprobado en sesión celebrada el día 09 de mayo de 2025.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 12 de mayo de 2025.

DIPUTADO PRESIDENTE

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de las y los diputados, se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.